

442
2ej.

2030
2017
2018
2019
2020

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

EFFECTOS DEL REGISTRO DE LAS OBRAS
PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL JUAREZ CASTILLO



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.- Dr. Victor Manuel Jirazy Mendoza
y
Era. Maria de Lourdes Castillo Aguilar.

Gracias por el apoyo y el amor que siempre me han brindado y como muestra del gran cariño, la admiración y el respeto que siento por ustedes, es un honor para mí, poder dedicarles esta tesis.

Victor Manuel Jirazy Castillo.

A MIS ESPOSA.- Era. Luz Maria Murillo Herrera
La mujer de mi vida, con todo mi amor.

Victor Manuel Jirarez Castillo

A MIS HIJOS.- Victor Manuel

y
Luz Karina

Por ser ambos, un estímulo , para intentar ser mejor,
cada día de mi vida.

Victor Manuel Jirarez Castillo

A MIS HERMANOS.- Adrian, Manuel, Yadira y Yajaira.

Con cariño, deseando que día a día, busquemos su
superación personal, esperando que les pueda servir como un buen
ejemplo.

Victor Manuel Jirarez Castillo.

A mis amigos, compañeros de trabajo, maestros y
demás personas que desinteresadamente, contribuyeron a
mi formación profesional.

Con toda mi gratitud, su amigo.

Victor Manuel Juarez Castillo.

A mi Maxima Casa de Estudios la
Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autonoma de
México con mi eterno Agradece-
miento.

Por mi Para hablar al Espíritu.

Victor Manuel Juarez Castillo.

INDICE.

INTRODUCCION.	7
CAPÍTULO 1	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR	10
1.- Concepto de derecho de autor.	10
2.- Obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto	14
3.- Obras protegidas por el derecho conexo.	19
4.- Naturaleza jurídica de los derechos de autor.	22
5.- Funciones y atribuciones de la Dirección General de Derechos de Autor.	28
6.- Organización y funcionamiento de las sociedades de autores.	34
CAPÍTULO 2	
EL REGISTRO DE LAS OBRAS EN LA EVOLUCION LEGISLATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL	42
1.- Ley de 1846.	42
2.- Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California, de 1870.	45
3.- Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California, de 1884.	49
4.- Código Civil del Distrito Federal y territorios Federales, de 1928.	52
5.- Ley Federal de Derechos de Autor, de 1947.	56
6.- Convención universal sobre Derechos de Autor, celebrada en Ginebra.	62
7.- Convención sobre propiedad literaria y artística firmada en Buenos Aires Argentina.	66
8.- Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886.	69
9.- Convención internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.	74
10.- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de 1971.	75
CAPÍTULO III	78
EL REGISTRO DE LAS OBRAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE	78
1.- La protección al derecho de autor en nuestro sistema	78
2.- Presunción legal de la calidad de autor.	83
3.- Del Boletín del derecho de autor, sus efectos.	87
4.- El registro de las obras protegidas por los derechos conexos	89
5.- La reserva de derechos, su diferencia con el registro.	94
CAPÍTULO IV	99
NECESIDAD DEL REGISTRO DE UNA OBRA COMO REQUISITO DE FORMALIDAD PARA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR	99
1.- Inseguridad jurídica derivada de la presunción de la calidad de autor, crítica a los artículos 7 fracción última y 8 de la Ley Federal de Derechos de Autor.	99
2.- Importancia del registro de las obras respecto de las sociedades de autores.	106

3.- La Dirección General del Derecho de Autor y el registro de las obras.	110
4.- Necesidad de un elemento formal para la substanciación de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Derechos de Autor	117
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFÍA.	126

INTRODUCCIÓN.

La realización de este trabajo, responde a una inquietud que se tiene respecto a los efectos del registro en las obras protegidas por el derecho de autor. En efecto, de la simple lectura de los primeros ocho artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se desprende la tendencia que se tiene al respecto de considerar que el registro de las obras es intrascendental para que las obras queden protegidas por el derecho de autor. Pero si bien es cierto las obras son el objeto del derecho de autor, también lo es que el sujeto titular del derecho de autor es el autor de las obras, por lo que es necesario establecer más la atención sobre la protección del autor de una obra que sobre la obra misma, aunque en un momento dado se aprecia la existencia de una relación necesaria entre autor y obra, ya que no pueden originarse uno sin el otro. Pero de qué sirve que la obra quede protegida desde su creación, si no se trata por ningún medio de demostrar que la persona que se ostente como titular de la obra es quien realmente la creó, y por lo tanto quien va a hacer uso y disfrute de los derechos de autor que el Estado concede. Debe ser sólo el autor de la obra y no otra persona que por cualquier circunstancia quiera aprovecharse y pretenda que se le considere autor de una obra que no creó. Es así como considero que establecer la necesidad del registro de las obras ya sea para la constitución del derecho de autor mismo, o en su caso, sólo para el efecto de condicionar de

alguna manera el ejercicio de estos derechos de autor. obedece a la finalidad de tratar de acercarse más a la verdad formal por vía de la verdad legal. es decir que con todos los requisitos que necesita una persona para poder registrar una obra como suya, de alguna manera está demostrando que en verdad es quien creó la obra y por tanto quién tiene derecho de disfrutar de los derechos que la ley concede para estos casos. De ninguna manera considero que esta sea la solución mágica para determinar quien es el verdadero autor de una obra, pero si considero que el Estado tiene la obligación de tratar de cerciorarse de cualquier manera, de que la persona que se ostenta como titular de los derechos de autor de una obra, sea realmente quien tiene derecho a ello.

De esta manera y para poder empezar este trabajo será necesario determinar ciertos conceptos fundamentales del derecho de autor, a fin de estar en condiciones de entender la problemática que se plantea, una vez hecho lo anterior se analizará de manera determinada los efectos del registro de las obras en el transcurso de la evolución legislativa nacional e internacional y por último se estudiará éste tema en la legislación vigente de la materia, terminando con una exposición de motivos por los cuales se considera pertinente la reforma de nuestra ley de la materia en el sentido de considerar el registro de las obras para algún efecto legal ya sea constitutivo o condicionante respecto a su titular, todo con el efecto de asegurar lo mejor posible el hecho de

que quien se ostente como titular de una obra sea verdaderamente el creador de la misma.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.- Concepto de derecho de autor.

Es importante tener la idea del concepto de derecho de autor, no obstante que innumerables tratadistas han hecho el intento de elaborar un concepto que sea aceptado por la mayoría de los estudiosos de la materia y que tenga la característica de visualizar lo que se debe entender bajo tal concepto. Sin embargo sólo se enunciaran algunos conceptos de reconocidos autores.

De tal manera el maestro David Rangel Medina nos señala, "Bajo el nombre derecho de autor se designa el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación."¹

El concepto anteriormente señalado es sin lugar a duda una gran aportación al estudio de la materia, resultado de toda una vida dedicada al estudio formal del derecho de autor, aunque podría pensarse que es un poco largo esto se debe a la mayor claridad que se le busca dar.

¹Rangel Medina, David "Derecho de la propiedad industrial e intelectual" U.N.A.M., México 1991, serie A Fuentes .b Textos y estudios legislativos, núm. 73, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 88

Un concepto de derecho de autor que también vale la pena señalar es el del maestro Ernesto Gutiérrez y González que al respecto nos dice , "Derecho de autor es el privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea. para que obtenga por el tiempo que determine aquel en una ley. los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea. por cualquier medio de transmitir el pensamiento. y el respeto moral de la misma."2

El mencionado profesor hace mención expresa de que el concepto de derecho de autor que elaboro. esta sujeto a rectificación de ser el caso.

Por otro lado el catedrático Adolfo Loredó Hill, define el derecho de autor . "Como un conjunto de normas de derecho social. que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo. a la actividad creadora de autores y artistas. ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes."3

No cabe duda que en éste concepto se incluye la nueva tendencia a nivel internacional de considerar al derecho de autor como derecho social, que en nuestro sistema es el resultado de que nuestra ley les de el carácter de orden público y de interés social a las disposiciones que regulan el derecho de autor. además de la característica de que en

²Gutiérrez y González. Ernesto "El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio". Segunda edición 1982. editorial CAJICA S.A., p.686.

³Loredó Hill, Adolfo. "Derecho autoral mexicano" Editorial Jus. S.A. de C.V. 1990. p.91

general se le da una mayor intervención al Estado como tutor y vigilante protector de los derechos de los autores respecto de sus obras.

Como se mencionó al principio existen muchos otros conceptos de diversos maestros y estudiosos de la materia que definen al derecho de autor, pero como no es el caso transcribir estos conceptos, sino visualizar en general lo que debemos entender por derecho de autor, en resumen podemos decir que el derecho de autor es el conjunto de normas de derecho social, que otorgan y protegen a los autores de una obra intelectual o artística, que haya sido materializada, el privilegio económico de explotación y moral de reconocimiento, respecto de sus obras.

El mencionado concepto que se da sobre derecho de autor, si bien es cierto carece de la experiencia que da el estudio exhaustivo de la materia, también es cierto que determina de manera general lo que son los derechos de autor que es el objeto de éste punto. No obstante determinaremos el por qué se considera aceptable dicho concepto, dividiéndolo para su mejor explicación

Así se estableció que el derecho de autor es " El conjunto de normas de derecho social. " ya se mencionó anteriormente que la naturaleza del derecho social al derecho de autor deriva del reconocimiento, que a nivel mundial, se le ha dado a la importancia de la protección de los autores como clase social débil, frente a la clase social económicamente fuerte que esta constituida por todas

las personas físicas o morales que editan o explotan económicamente las obras de autores estableciendo ventajas a su favor y en perjuicio de los autores. Lo que se refiere a "... que otorgan y protegen...". se menciona la palabra otorgar por que se considera que la tendencia del derecho de autor en nuestro sistema debe orientarse a la corriente filosófica del ius positivismo, ya que se considera al derecho de autor como resultado de la normatividad creada por el Estado y no como un derecho inherente a la persona del hombre, y una vez que el Estado otorga no termina ahí su función, sino que como ya se menciono tiene la obligación de tutelar ese derecho. La expresión, "... a los autores de una obra intelectual o artistica, que haya sido materializada...", se debe a que el derecho de autor sólo es aplicable a las personas físicas que tengan la calidad de autor pero que dichas obras sean de carácter intelectual o artistico y aún más, las obras deben estar materializadas, es decir, que puedan ser apreciadas por los sentidos en su exteriorización, siendo un requisito indispensable para la protección de las obras, pues las meras ideas no son susceptibles de esta protección. "...el privilegio económico de explotación y moral de reconocimiento, respecto de sus obras.", de acuerdo con nuestro sistema legal vigente los derechos de autor son concebidos como privilegios, pero su contenido es complejo ya que se refiere tanto a privilegios de indole económica como privilegios de tipo moral y claro que estos

privilegios son para el autor pero con respecto a sus obras puesto que son el objeto del derecho de autor.

2.- Obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto.

Una vez determinado el concepto de derecho de autor, toca el caso determinar lo que debemos entender por obra y aún más importante es determinar que tipos de obras son las que gozan de la protección del derecho de autor en sentido estricto. respecto al primer punto y refiriéndonos a lo que es una obra intelectual en general el maestro Isidro Satanowsky nos comenta , "Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral."⁴ el citado comentario es explícito y claro en particular, pues determina las características básicas que debe tener cualquier obra para ser considerada como tal, lo que nos da como resultado una idea genérica de lo que es una obra en general.

Ahora bien, si el objeto de un derecho esta constituido por la cosa que se encuentra bajo la potestad del sujeto del mismo, es claro que el objeto del derecho de autor sean todas las obras intelectuales o artisticas que están bajo el amparo de la ley sobre derechos de autor, pero por

⁴Satanowsky, Isidro. "Derecho intelectual", Buenos Aires, Editorial tipografica Bohn, tomo I, p. 153

consiguiente todas esas obras deben reunir los requisitos y condiciones requeridas por el derecho positivo.

Con éste punto de vista, los maestros Victor C. García M. y Mario A. Díaz A.⁵, nos comentan que el objeto de protección de la Ley de derechos de autor, se integra por las obras que tutela la propia ley. Las obras protegidas se encuentran señaladas en el artículo 7 de la Ley Federal de derechos de autor vigente, donde además se señalan las características que deben de tener las obras para ser protegidas. En términos generales, las obras a las cuales el derecho autoral brinda su protección son a las artísticas y literarias, y en éste mismo artículo se señala que se extenderán sus efectos y protección a todas las demás obras que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales que señala.

Los mismos autores⁶, mencionan diversas e interesantes clasificaciones de las obras, mismas que a continuación se señalan.

La primer clasificación es aquella que se refiere a la obra individual, obra colectiva y obra en colaboración. La obra individual es aquella creada por un solo individuo. La obra colectiva es aquella que surge por la intervención de dos o más autores que contribuyen en igual o diferente

⁵Procuraduría General de la República. "Obra jurídica mexicana" García Moreno Victor Carlos y otro. "El derecho autoral en México (1810-1985) y en el ámbito internacional México 1985. S.E., tomo I, pp 940 y 941.

⁶Ibídem.

grado a su elaboración. La ley mexicana se refiere a la obra colectiva en sus artículos 11, 13 y 14. La obra en colaboración es la que se crea a iniciativa de una persona natural o jurídica y en la cual la contribución personal de diversos autores que participan en su elaboración se funden en un conjunto, en vista del cual es concebida sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto sobre la realización en conjunto, cuestión que es regulada en nuestra ley vigente de la materia en su artículo 59.

Otra clasificación es la que divide a las obras bajo pseudónimo y a las obras anónimas. Las primeras se caracterizan por que el autor utiliza otro nombre distinto del propio; en el segundo caso, el autor, se abstiene de firmar permaneciendo en el anonimato, obras que regula nuestra ley de la materia en el artículo 17. También se habla de obras postumas, que son, las que se publican después de muerto el autor, artículo 23 fracción II de la ley de la materia.

Las obras también se clasifican en originarias o derivadas, las primeras son aquellas que son creadas sin basarse en otra anterior y por consiguiente las derivadas son aquellas que se elaboran basándose en una obra preexistente, aunque estas últimas no son obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto.

Entrando de lleno al tema de las obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto, determinaremos que son aquellas que se adecuan a lo estipulado en cualquier

inciso del artículo 7 de la Ley Federal de derechos de autor, que en particular se detallan:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Este último inciso del artículo que se menciona determina que no es limitativa la enunciación de las obras que son protegidas por el derecho de autor sino que da la posibilidad de proteger otras obras que no están descritas en los demás incisos pero que sean análogas.

Asimismo y como ya se mencionó, la protección de los derechos que la ley confiere surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Cabe aclarar que la ley estipula casos de limitación al derecho de autor esto es que las obras no serán protegidas por disposición expresa de la ley, el maestro Arsenio Farrell Cubillas nos menciona al respecto . "La ley, en el artículo 18, expresamente excluye como objeto del derecho de autor, los siguientes casos:

a) el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras:

b) el empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro:

c) la publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos:

d) la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; y

e) la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga."⁷

⁷ Farrell Cubillas, Arsenio "El sistema mexicano de derechos de autor" Editor Ignacio Vado, México 1966, p.87.

Así de esta manera quedan determinadas las obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto y los casos en que son excluidas del derecho de autor dichas obras.

3.- Obras protegidas por el derecho conexo.

Si bien a quedado determinado cuales son las obras protegidas por el derecho de autor en sentido estricto, toca el caso determinar cuales son las obras protegidos por los llamados derechos vecinos o conexos, por lo que surge la pregunta, que son los llamados derechos conexos?, al respecto Satanowsky nos señala que el titular de los derechos conexos , "es aquél que en lugar de crear una obra inicial utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras y en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa"⁸. Por tanto podemos determinar que los derechos vecinos o conexos son la ampliación del derecho de autor que se encarga de otorgar y proteger los privilegios determinados por la ley a favor de los autores de una obra novedosa derivada de una ya creada, a los artistas e interpretes, organismos de radiodifusión y productores de fonogramas.

Al respecto los maestros Víctor C. García M. y Mario A. Díaz A.⁹, nos dicen que existe una consensualidad a nivel doctrinal, respecto a que el artista, el organismo de

⁸Satanowsky, Isidro. Opus cit. p. 313.

⁹Procuraduría General de la República. Opus cit. p. 352.

radiodifusión y el productor de fonogramas no son titulares del derecho de autor, sino de un derecho conexo. de esta manera, estas personas no gozan de una protección comparable con la del autor de una obra en sentido estricto, no obstante, la convención de Roma les ha concedido ciertos derechos a los que se les han llamado derechos conexos, definiéndolos como la facultad que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de autorizar o prohibir, según sea el caso, la ejecución, la actuación, la reproducción o la emisión al público, de un programa grabado o en vivo.

Los mismos maestros¹⁰, nos señalan, "Sin embargo el sujeto derivado, es decir, titular de derechos conexos, esta condicionado a respetar determinada conducta jurídica para que se le reconozca como tal". Esto es decir, que, como los autores de una obra, objeto de los llamados derechos conexos, se consideran autores de una obra que representa un menor esfuerzo para el intelecto creador, no se debe comparar con la protección otorgada a un autor de obra en sentido estricto, donde el intelecto ocupado para su creación es mayor, y aún más se deben de establecer una serie de requisitos legales a efecto de proteger la obra original y conseguir la titularidad del derecho conexo

¹⁰Idea, p. 939.

Los estudiosos de la materia Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli nos comentan , "la labor de los actores, cantantes, declamadores, ejecutantes, representa un género de producción intelectual. En efecto, la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo en que la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación del artista hay una actuación que, como aquella es el producto de condiciones personales e intransferibles."¹¹.

El maestro David Rangel Medina¹², de un desglose que hace de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor que de un modo expreso aluden a los derechos conexos o también llamados derechos afines al derecho de autor, hace una relación de las obras que se protegen por estos, y son:

- a) Traducciones.
- b) Adaptaciones.
- c) Compendios.
- d) Transportaciones.
- e) Arreglos.
- f) Instrumentaciones.
- g) Dramatizaciones.
- h) Transformaciones.
- i) Compilaciones.

¹¹(0)Mouchet Carlos y Sigfrido Radaelli. "Los derechos del escritor y del artista" Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1957 , p.245.

¹²Rangel Medina, David. Opus cit. p.95.

j) Interpretaciones y ejecuciones.

k) Personajes ficticios.

l) Personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica.

m) Título de publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico o noticiero cinematográfico.

n) Características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, así como de los productores de películas.

4.- Naturaleza jurídica de los derechos de autor.

Sobre éste punto se presentan dos corrientes diametralmente opuestas.¹³ La primera estima que es fundamental determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor, en tanto que la segunda sostiene que la discusión tiene ya carácter secundario y que constituye un problema meramente teórico.

Es verdad que a simple vista pudiera ser, que la cuestión de la naturaleza del derecho de autor pareciera ser de importancia meramente teórica, pero la realidad es que es de suma importancia determinar este aspecto, ya que los legisladores, independientemente de tomar en cuenta las necesidades de la sociedad, también debe tomar en cuenta los comentarios de los doctos en la materia, en particular, para crear o actualizar una ley, de esta manera los

¹³ Farrell Cubillas Arsenio, Opus cit p. 55

legisladores tendrán una base firme de la que derivara el cuerpo íntegro de la ley, y si las bases que tomaron en cuenta los legisladores no son correctas, dará como resultado la creación de una ley de difícil o imposible aplicación a los casos concretos y no podrá regular las actividades que la motivaron, creando un ambiente de inseguridad jurídica en la rama del derecho respectivo.

Muchas opiniones doctrinales se han elaborado para dar solución al problema que implica desentrañar la naturaleza jurídica del derecho de autor. Múltiples han sido las controversias que ha suscitado esta cuestión, sin que la última palabra haya sido pronunciada por los que de ella se ocupan.¹⁴

En el transcurso histórico de la evolución legislativa del derecho de autor a nivel internacional, numerosos teóricos han desarrollado teorías que tratan de establecer cual es la naturaleza jurídica de los derechos de autor, al respecto el maestro Gutiérrez y González¹⁵, hace un resumen de las teorías más relevantes sobre el tema, que en resumen son :

a) Teoría que da al derecho de autor la naturaleza jurídica de derecho real. Esta teoría sin lugar a duda es la adaptada por tratadistas de pensamiento simplista y clásico sobre esta materia, asimilando la naturaleza jurídica del derecho de autor con el derecho real.

¹⁴ Rangel Medina, David. Opus cit. p. 89.

¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Opus cit pp. 669 a la 673

Para el desarrollo de esta teoría se razona de la siguiente manera, sencilla y aparentemente lógica, de que el patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y derechos personales, por lo tanto si el derecho de autor está en el patrimonio o es derecho real o es derecho personal. Ahora bien, si se establece que el derecho personal es el derecho que tiene una persona denominada acreedor de que se le cumpla voluntariamente o por su exigencia, una prestación de carácter pecuniario o moral por parte de otra u otras personas denominadas deudor, que deben cumplir; y que el derecho real es el derecho que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que autorice el título legal, siendo éste derecho oponible a todo el mundo.

De un sencillo análisis se desprende que, si en el derecho de autor no hay un sujeto pasivo o deudor, por lo tanto tiene que ser un derecho real y no personal, ya que éste último precisa de un deudor.

Cabe mencionar que esta teoría no es aceptable en nuestro sistema, toda vez que la protección de los derechos reales en cuanto a los beneficios que pueda dar la cosa, derivan de la tenencia y posesión que el titular del derecho real haga de la cosa sobre la que recae dicho derecho, en cambio la protección y beneficios que puedan resultar de una obra protegida, sólo derivan de la ley.

b) Teoría que da al derecho de autor la naturaleza jurídica de derecho real de propiedad. En esta teoría los

estudiosos van más allá de la primera etapa en donde se determina que el derecho de autor es derecho real. Inquiriéndose si éste derecho real es diverso de los conocidos o es asimilable a alguno de los ya clasificados.

Para empezar el razonamiento y determinar que tipo de derecho real es el derecho de autor, se comparo con cada una de las especies y si coincide en más con alguna especie de ellos, pues entonces a ese se le asimila y problema resuelto.

Se le comparo con el derecho real de uso, de habitación y con el de usufructo, sin que se le asimilara el derecho de autor a alguno de ellos, pues estos son desmembramientos de la propiedad y además se goza de cosa ajena, y en el de autor es propia.

Se le comparo con el derecho real de prenda y con el de hipoteca, pero se ve que no tiene esa naturaleza, pues el derecho de autor no es derecho de garantía.

Enseguida se le comparo con la servidumbre, y se encontró que tampoco podía tener esa naturaleza jurídica, puesto que esta, precisa de establecerse en beneficio del dueño de un predio y a cargo de otro predio, y el derecho de autor no versa sobre predios sino versa sobre obras.

Así se quedo sólo con la propiedad y se penso que el derecho de autor como el de propiedad, otorga la exclusividad de la obra de su titular, y es éste el único que puede explotarla y beneficiarse con ella. Y de esta

manera sencilla se llegó a la conclusión de que el derecho de autor es un derecho real de propiedad.

Si bien es cierto que el mencionado maestro que realizó el resumen de estas teorías no acepta la anterior, su crítica que hace de los motivos que considera para no darle validez, dejan mucho que desear.

De esta manera, expondremos nuestro punto de vista por el cual el derecho de autor no puede tener la naturaleza jurídica de derecho real de propiedad. En efecto el contenido del derecho de autor es complejo, es decir, se integra tanto por derechos de índole pecuniaria o económicos como por derechos morales, y es justamente la presencia del derecho moral y sus características, las que ponen de manifiesto la substancial diferencia entre el derecho de autor y el derecho real de propiedad, pues hay un vínculo de naturaleza distinta entre el autor y su obra al del que existe entre el propietario y la cosa sometida a su dominio.

c) Teoría que da al derecho de autor naturaleza jurídica propia. Se considera que el derecho de autor no es derecho real ni tampoco es derecho personal, es sólo derecho de autor y su naturaleza jurídica es propia y distinta a la de los otros derechos, es cierto que se le pueden encontrar semejanzas con otras figuras, pero es un error querer atribuirle la naturaleza de éstas por esos simples parecidos.

El error de las teorías antes descritas, consiste en que parten del supuesto de que el patrimonio está formado sólo por derechos reales o derechos personales y de ahí que se le tenga que atribuir al derecho de autor, que también integra el patrimonio de las personas, naturaleza de alguno de estos derechos.

Además de la existencia del contenido complejo del derecho de autor, que le atribuya características especiales y propia naturaleza, el maestro Gutiérrez y González, da un argumento contundente y aceptable, del por que la naturaleza propia del derecho de autor, al mencionar textualmente, "El derecho de autor no tiene existencia por si solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce, en tanto que el derecho real, al margen de la ley, en su contenido económico mismo, existe como fenómeno social; lo sancione o no la ley, lo que da su contenido al derecho real, se presenta como una realidad social."¹⁶

Es evidente que las constituciones de 1824 y 1917, recogieron meditada o inmeditamente, la teoría de la naturaleza propia del derecho de autor, al referirse en los artículos 50 y 28 respectivamente, de las mencionadas cartas fundamentales, al derecho de autor como privilegio otorgado por el Estado.

¹⁶ Idem. p. 684.

La Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equipararon los derechos de autor al derecho de propiedad, en tanto que, el de 1928, retornó de nueva cuenta, a la tesis del privilegio, afirmación que se deriva de la simple lectura de estos Códigos.

"La Ley Federal de 1947 estimó, al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Igual trayectoria sigue sin expresarlo, la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

En la Ley de 1963, se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma, sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado."¹⁷

5.- Funciones y atribuciones de la Dirección General de Derechos de Autor.

La Dirección General del Derecho de Autor es el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la Nación. También le corresponde fomentar las instituciones que benefician a los autores: llevar vigilar y conservar el Registro Público del

¹⁷ Ferrel Cobillas Arsenio. Opus cit. p 65

Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

El maestro Adolfo Loredo H.¹⁸, nos comenta al respecto que la actual Dirección General de Derecho de Autor, tiene como antecedentes lejanos los artículos 1349 al 1358 del Código Civil de 1870, al establecer en el primero de los numerales citados que: "Para adquirir la propiedad el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea legalmente reconocido su derecho.", el Código Civil de 1884 establece en su art. 1244, "Que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que señalaba el reglamento, debiendo inscribirse las transmisiones de los derechos de autor, para que surtieran efectos, en el Registro de la Secretaría de Educación Pública. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947 en su art. 95, crea un Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de la aplicación de la Ley y de sus reglamentos en el orden administrativos. En la Ley de la materia de 1956, art. 111, se da vida a la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. De esta manera, en 1987 se celebraron los 30 años

¹⁸ Loredo Hill Adolfo. *Opus cit* pp 167, 168 y 169.

de fructífera labor de la Dirección General de Derecho de Autor, que ha dado prestigio a la Secretaría de Educación Pública, tanto nacional como internacionalmente. Su actuación en los organismos mundiales como la UNESCO y la OMPI ha sido relevante, su estructura su funcionamiento y sus atribuciones que la colocan como la más completa en su género, en comparación con otros países.

Las atribuciones consagradas por la ley vigente a la Dirección General de Derecho de Autor, se consagran en su artículo 118 y son:

I.-Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales:

II.-Intervenir en los conflictos que se susciten:

- a) Entre autores.
- b) Entre las sociedades de autores.
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.
- d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras:

III.-Fomentar las instituciones que beneficieren a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares:

IV.-Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y

V.-Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos."

Por lo que respecta a las funciones de la Dirección General de Derechos de Autor, el maestro Loredo Hill¹⁹, hace una clasificación de estas que en resumen son:

a) Registro de obras. Principal función de dicha Dirección, regulada por el art.119 de la Ley de la materia que establece, "La Dirección General de Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán ...".

b) Publicidad. La Dirección publicará, como lo dispone el art.134, un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción de ser ciertos los hechos, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiese lugar.

c) Vigilancia. Sobre editores, reproductores, productores y empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas por la ley autoral (art.158).

d) Tarifas para el pago de Derechos de ejecución pública. Cuando una obra musical, artística o literaria se ejecuta o representa públicamente o con fines de lucro, las personas que la exploten deben cubrir al autor o

¹⁹ Idem, pp.171 a la 182.

causahabiente de la obra, determinados derechos de carácter pecuniario, estos derechos se extienden a interpretes y ejecutantes, cuando no exista convenio que fije el monto de estos derechos, se aplicaran las tarifas expedidas por el titular de la Secretaría de Educación Pública, con la intervención de la Dirección General de Derecho de Autor, que convoca a los sectores interesados para la instauración de una comisión mixta (art.79).

e) Sociedades autorales. La Dirección General de Derechos de Autor vigila el funcionamiento de estas sociedades, dentro de sus atribuciones y propone medidas para su perfeccionamiento.

f) Concesión de reservas. En cumplimiento con lo dispuesto por el art.24 de la Ley autoral, el titulo o cabeza de un periódico, revista o noticiero cinematográfico, y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derecho. Esta concesión de reserva la otorga la Dirección General de Derecho de Autor.

g) Procedimiento conciliatorio. Para el caso de que surja algún conflicto sobre derechos autorales, se establece en el art.133 fracción I de la ley de la materia vigente, un procedimiento administrativo que faculte a la Dirección General a convocar a una junta de avenencia. Si en un plazo de 30 días las partes no hubiesen llegado a un acuerdo conciliatorio, la Dirección les exhortará a seguir el procedimiento arbitral, y si no aceptan dejará a salvo

sus derechos para que los ejerciten como mejor convenga a sus intereses. En esta fase sólo interviene como amigable componedora. En la practica ha dado óptimos resultados esta conciliación.

h) Compromiso arbitral. Cuando las partes designan arbitro a la Dirección General, con fundamento en el art.133 fracción II de la Ley autoral vigente, instauran convencionalmente el procedimiento a seguir y los puntos a resolver en el arbitraje; como norma supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles. El laudo arbitral tendrá efectos de sentencia definitiva, admitiendo en su contra únicamente juicio de amparo seguido ante le Juez de Distrito en materia administrativa.

i) Actividades Culturales. La Dirección General cuenta con su propia biblioteca y fonoteca pública, organiza conferencias, concursos literarios, publicaciones y otras actividades semejantes, en beneficio de los creadores intelectuales.

j) Dominio público. La Dirección General, controla la explotación de las obras que se encuentran en el dominio público (art.81).

k) Relaciones internacionales. Esta área es una de las más importantes de la Dirección General a través de la cual México se proyecta internacionalmente en el campo autoral, donde se cuenta con merecido prestigio. Se asiste a reuniones especializadas convocadas por la Organización de

las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, UNESCO, y la Organización Mundial de la Propiedad.

1) Centro nacional de información sobre el derecho de autor. En el mes de septiembre de 1974 la Dirección General del Derecho de Autor, creó el centro nacional de información, atendiendo a las recomendaciones de la UNESCO. Las funciones de este centro son las siguientes:

a') Recabar, organizar y proporcionar información a quien lo solicite, de las obras que se encuentren a la disposición en la República Mexicana.

b') Gestionar la obtención de Derechos de Autor, para nuestro país.

c') Establecer modelos de formularios de contratos para la traducción y la reimpresión de obras que se necesiten.

d') Fomentar convenios para la adaptación y publicación de obras, particularmente técnicas y pedagógicas.

e') Facilitar la información necesaria para la coedición de obras técnicas. Este centro nacional de información, está en constante comunicación con la UNESCO.

m) Agencia nacional ISBN. El ISBN, número oficial normalizador de libros, es un sistema internacional para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región. Facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de autores y editores

6.- Organización y funcionamiento de las sociedades de autores.

Al respecto los autores Víctor C. García M. y Mario A. Díaz A.²⁰, hacen un resumen sobre éste punto, diciendo que las sociedades de autores mexicanos tienen como finalidades la de fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, así como difundir las obras de sus socios y procurar para ellos los mejores beneficios económicos y de seguridad social. Como atribuciones tiene la de representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos aquellos asuntos de interés general; recaudarles y entregarles las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan; contratar o convenir en su representación en los asuntos de interés general; celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama; representar en el país a las sociedades extranjeras o a sus socio; velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional y las demás que la ley le otorgue."

Ahora bien, de estas finalidades y atribuciones, surge una serie de consideraciones, una de la más relevante es la de que las sociedades de autores constituyen una importante ayuda para el Estado, pues al velar por el cumplimiento de la ley y al defender los derechos de los autores nacionales y extranjeros garantizan el cumplimiento de las obligaciones que en materia de derecho de autor el Estado

²⁰ Procuraduría General de la República, Opus cit. p. 946.

ha contraído al suscribir las convenciones internacionales sobre la materia.

Indudablemente que las características que tienen estas sociedades de autores, dadas por el legislador, sitúan a dichas sociedades de autores independientemente de las reguladas por el Código Civil y el Código de Comercio, ya que estas últimas son sociedades de interés puramente privado y por lo tanto pueden constituirse y funcionar de una manera libre por los particulares, y en cambio las sociedades de autores por ser de interés público sólo pueden constituirse y funcionar cuando la autoridad correspondiente otorgue esa facultad, aprobando su constitución y funcionamiento como consecuencia de haberse llenado los requisitos preestablecidos por la ley.

La ley vigente de derecho de autor, establece la necesidad de la expedición de un reglamento tendiente a determinar las distintas ramas en que pueden organizarse las sociedades de autores, así como el número mínimo de socios que compondrán dichas sociedades, los casos en que puedan constituirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento.

De tal manera que sólo las sociedades de autores que se constituyan y registren conforme a lo establecido en la ley de derechos de autor podrán ostentarse como tales y gozar de las atribuciones que la misma ley les otorga.

En cuanto a las personas que puedan formar parte de estas sociedades, podrán ser nacionales o extranjeros domiciliados en la República, y los causahabientes físicos del derecho de autor podrán formar parte de estas sociedades, siempre y cuando los derechos que ostenten se estén usando y explotando en los términos de la citada ley, dando la posibilidad a los autores de pertenecer a varias sociedades de autores, dependiendo de la diversidad de sus obras.

El art.99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece la forma de organización y funcionamiento de las sociedades de autores conforme las siguientes normas, que en resumen son:

I.-Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, y que sus obras se exploten o utilicen en los términos de la presente ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán en ningún caso, ser expulsados, en su caso es procedente la suspensión temporal de los mismos hasta por un término no mayor de dos años, sin implicar

privación o retención de derechos económicos o percepciones.

II.-La sociedad tendrá los siguientes órganos: la asamblea general, un consejo directivo y un comité de vigilancia, siendo la asamblea el órgano supremo de la sociedad, además de tener la facultad de designar a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia.

Cabe destacar de manera general que, la ley impone los casos y números de votos, así como de porcentajes de votación que se necesitan para la celebración de la asamblea y demás incidentes que pudieran surgir en éstas, dando la posibilidad a los socios de impugnar judicialmente las resoluciones de asambleas, cuando sean contrarias a la ley de la materia o a sus estatutos.

El artículo 102 de la ley de la materia, vincula a las sociedades de autores con la Dirección General de Derechos de Autor, en el sentido de que las primeras están obligadas a rendir, cuando menos semestralmente, informes sobre:

a') Las cantidades que sus socios reciben por su conducto.

b') Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de los derechos de autor.

c') Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

Si se ha hablado que las sociedades de autores representan a sus socios, también es importante mencionar que, los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios, de la sociedad contratante, cuando sea en asuntos de interés general, o medie poder bastante para obligarlos, es por esa razón que se impone, a las sociedades de autores, que sus estatutos se hagan constituir en escritura pública e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

También es importante mencionar que la contratación que los autores hagan y que de alguna manera modifique o transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere la ley, surtirá efectos a partir de la inscripción de dicho acto en el Registro.

Sin lugar a dudas y por disposición de la ley, los artículos aplicables a las sociedades de autores, son también aplicables a las sociedades que organicen los artistas, intérpretes o ejecutantes.

El Doctor Antonio Delgado Porras²¹, en una de sus ponencias, y al respecto, manifiesta refiriéndose a las

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría de Educación Pública y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos

sociedades de autores o como el las denomina sociedades de gestión. como protagonistas de la gestión colectiva. que cuando se habla de gestión colectiva se da por supuesto que esta forma de ejercicio del derecho de autor y de los derechos conexos es la que se realiza a través de las "sociedades de gestión" o "sociedades de administración". Ciertamente que si en sentido lato. siempre que haya una actuación conjunta de un grupo de autores o de titulares del derecho de autor o conexos. podría desearse que se esta en presencia de esta actividad. Y como ya hemos mencionado. cabe la posibilidad de que esta actuación en interés de una pluralidad de autores o titulares de derechos se realice por un tercero. persona natural o jurídica. al que cada uno de éstos le haya otorgado los oportunos poderes de representación. De esta manera el mencionado ponencista. establece como funciones de la sociedad de gestión las siguientes:

a*) El ejercicio del derecho efectivo.

b*) La prestación del derecho exclusivo en situaciones de crisis: alternativa a las licencias no voluntarias.

c*) La efectividad de los derechos de simple remuneración.

patra jueces federales mexicanos' Ciudad de México 12, 13 y 14 de Julio de 1993. editor Dirección General de Derechos de Autor con la coordinación editorial de Ignacio Padilla. transcripción de la ponencia del autor Dr. Delgado Porras. Antonio 'Principios básicos de la gestión colectiva' pp. 225 a la 232

d*)El reforzamiento de la posición negociadora de los autores frente a los explotadores de sus obras.

e*)La prestación de servicios asistenciales y la promoción del "repertorio nacional".

f*)La consecución de fines de interés general.

Sin lugar a duda el establecimiento de las citadas funciones obedecen a la influencia de la legislación española en el criterio del ponencista, sin embargo resulta interesante conocer éste punto de vista.

CAPÍTULO 2

EL REGISTRO DE LAS OBRAS EN LA EVOLUCION LEGISLATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

1.- Ley de 1846.

No es un secreto que la ley es un medio de control para los seres humanos, y como tal, debe responder a las necesidades de un tiempo y lugar determinados, y si una ley, en un momento dado, no cumple con esas necesidades debe derogarse o reformarse, de manera que quede adecuada a las necesidades actuales de la sociedad respectiva. La Ley Federal de Derechos de Autor, que hoy esta en vigencia, no es la misma que la de hace ochenta años, con el transcurso del tiempo el derecho de autor, ha sido contemplado por diversos cuerpos normativos o legislaciones nacionales que en un momento determinado de la historia tuvieron vigencia, por ese motivo, y a efecto de tener una visión más amplia de los efectos del registro en las obras protegidas por el derecho de autor, en el recorrer histórico de su evolución legislativa nacional, en ese orden de ideas toca el caso determinar los efectos del registro en las obras protegidas por el derecho de autor en la ley de 1846.

El 3 de Diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano de Salas, aparece el decreto sobre Propiedad

Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia²².

"La importancia que reviste éste decreto consiste en que es el primer paso de la legislación mexicana por los dominios del vasto mundo del derecho de autor. El decreto en cuestión fue expedido por el General de Brigada Don Mariano Salas, a la sazón Presidente provisional de México. Este decreto asimila los derechos de autor con el derecho de propiedad; contempla, entre otras cosas, los derechos de traductores o anotadores sobre sus traducciones, las cesiones mortis causa, prevé la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra publicada en país extranjero por mexicano o por extranjero residente en México. Asimismo, preceptúa las penas para el delito de falsificación."²³

En general el mencionado decreto o ley, constaba de 18 artículos de los cuales los que mencionan los efectos del registro de las obras son:

"Artículo 1. El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga."

Este artículo determina, en ese entonces, el derecho de autor como una facultad para el autor de una obra

²² Dublin, Manuel y José María Lozano "Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República" Edición oficial México, imprenta del comercio a cargo de Dublin y Lozano, hijos. Tomo V pp.227.228

²³ Procuraduría General de la República. Opus cit. p 930

cualquiera ya sea de publicarla o bien impedirlo, pero tiene el error de asimilar el derecho de autor con el derecho de propiedad siendo que ambos derechos tienen naturaleza diferente como ya quedo explicado.

"Artículo 6. Si un mexicano o extranjero residente de la República imprime una obra en país extranjero, podrá gozar, en México de la propiedad literaria siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación y que cumpla con los requisitos que establecía el artículo 14 (vid infra).".

En éste artículo sólo era necesario establecer que los mexicanos o extranjeros residentes en la República, que imprima una obra en país extranjero deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 de esta ley, para gozar en México de la propiedad literaria de sus obras.

"Artículo 14. Para adquirir la propiedad literaria o artística el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedara en el archivo y otro se destinará a la Biblioteca Nacional. Cuando la obra sea sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá, con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpacion a que da lugar el anónimo.".

Sin lugar a duda éste es el artículo que determina la importancia del registro de la obra, hablando de deposito

de la obra, al considerar requisito formal para la titularidad del derecho de autor, en ese entonces denominado derecho de propiedad literaria, el depósito de la obra ante la autoridad idónea para esa función, que en ese entonces era el Ministerio de Instrucción Pública. El depósito de la obra, además de acreditar la titularidad del derecho de autor, tenía otras dos funciones. con el depósito de uno de los ejemplares requeridos en el archivo se llevaba un registro ordenado de las obras protegidas a fin de tener los elementos necesarios para evitar una doble titularidad sobre una misma obra, y por otro lado el ejemplar que se depositaba en la Biblioteca Nacional acrecentaba el acervo cultural de la Nación. Dando la posibilidad además, de que una obra quedara protegida aún cuando fuere anónima.

2.- Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California , de 1870.

Ahora bien, el Código Civil de 1870, dentro de su sistemática afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró así mismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para

la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor.²⁴

El Código Civil de 1870 preceptuaba, dentro de la propiedad literaria, que para adquirir ésta, el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho (Art. 1349)²⁵.

En general, los artículos del Código Civil de 1870 que hablan sobre los efectos del registro en las obras son los siguientes:

"Art. 1349.-Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho."

En éste artículo se desprende expresamente la calidad de propiedad que da el legislador de esa época al derecho de autor, pero con la condición de que para adquirirla era necesario presentarse a la autoridad que se menciona

"Art. 1350.-De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares."

De éste artículo se desprende los números de ejemplares que debía presentar el autor de una obra ante la autoridad correspondiente, para que le fuera otorgado el derecho, los artículos 1351 y 1352 de éste código enunciaban el número

²⁴ Farrell Cubillas, Arsenio. Opus cit p 16

²⁵ Procuraduría General de la República. Opus cit p 973

de ejemplares que se deberían presentar para el caso de que la obra fuera distinta de la literaria y los Arts. 1353, 1354 y 1355 mencionaban los lugares en donde se depositarían los ejemplares exhibidos.

"Art. 1356.-Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente."

Este artículo contiene la posibilidad de registrar obras anónimas.

"Art. 1357.-En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la escuela de bellas artes, se llevara un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el Diario Oficial."

De éste artículo se desprende la existencia de un registro propiamente dicho a cargo de las instituciones señaladas como depositarias de las obras, y la obligación de dar publicidad a dichos registros através de su publicación en el Diario Oficial.

"Art. 1358.-Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario."

Del mencionado numeral se desprende el primer indicio de efecto del registro de las obras que es el de presumir la propiedad, conceder la titularidad del derecho de autor salvo prueba en contrario.

"Art. 1360.-Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito."

Indudablemente el citado artículo obedece a la introducción de las obras protegidas por los derechos conexos que como tales también deben cumplir con las formalidades que les imponga la ley.

"Art. 1364.-Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas."

Otro requisito formal que impone la ley, a los autores de obras, para poder ser sujetos de protección, es que los propios autores den publicidad a sus obras, en cuanto a qué están protegidas, y en que términos lo están, debiendo hacerse tal publicidad desde el momento mismo de su primera publicación.

"Art. 1384.-Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352 "

El citado artículo define la posición de la ley en general, que es la de proteger las obras siempre y cuando se cumplan con los requisitos de formalidad que se imponen pues dichos requisitos implican seguridad jurídica para la sociedad en general y mucho más para los autores.

3.- Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California, de 1884.

En términos generales. podemos decir que el Código Civil de 1884. sigue los lineamientos del anterior. Se continúa con el error de equiparar los derechos de autor con derecho de propiedad designándolos igualmente. bajo el nombre de propiedad literaria y artística.

El Código Civil de 1884. como señala Borja Soriano²⁶ , es casi una reproducción del de 1870. con ciertas reformas introducidas por una Comisión de la que fue Secretario el Lic. Miguel S. Macedo. quien publicó el libro Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al Código anterior.

Los capítulos II al IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo. se destinaron a la reglamentación del derecho de autor. de aquí los artículos que determinan los efectos del registro de las obras son los siguientes:

"Artículo 1132.-Los habitantes de la República tienen el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente. en todo ó parte de sus obras originales. por copias manuscritas. por la imprenta. por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante."

²⁶ Borja Soriano Manuel. "Teoría general de las obligaciones" Librería de hermanos Porrúa y Cía de México 1930. tomo I. p 13.

De este artículo se determina que la propiedad literaria es la facultad de hacer uso exclusivo de la explotación de su obra y por tanto oponer las acciones que nazcan de sus interrupciones.

"Artículo 1234.-Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representantes, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248."

Este artículo determina el requisito formal de registro ante la autoridad competente a efecto de que surja la titularidad de un autor sobre su obra y por tanto la protección de la ley al caso concreto.

Los artículos 1235, 1236 y 1237, determinan, los números de ejemplares que se deberán acompañar para su registro, ante el Ministerio respectivo, y los artículos 1238, 1239 y 1240, determinan las instituciones públicas que deberán guardar un ejemplar de los presentados por el autor. El art. 1241 establece la posibilidad de registrar una obra anónima y que quede protegida por la ley.

"Artículo 1242.-En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicara cada tres meses en el Diario Oficial."

Se establece la obligación del Ministerio de Instrucción Pública de integrar un sistema de registro de las obras que se reciben con la obligación también de darle publicidad al registro que resulta de las obras. perfectamente acertada es esta última obligación de la publicación del registro, pues se cumple una función del registro que se traduce en seguridad para la gente y los autores en particular, pues esta publicidad que se les da a las obras registradas no sólo es presuntiva sino que es oficial.

"Artículo 1243.-Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario."

El maestro Mateos Alarcon comenta al respecto. "La declaración ante la Secretaria de justicia (sic.) del que se dice autor, el depósito y el registro que se lleva en ella, producen un efecto idéntico al de la declaración y la inscripción en el Registro público de la propiedad de un inmueble, que sólo induce presunción favorable al que las hace, mientras no se pruebe lo contrario, y por tanto puede contradecir el pretendido dominio del que se dice propietario, ante los tribunales, todo aquel que se crea asistido de un justo y legitimo derecho."²⁷

²⁷ Mateos Alarcon, Manuel "Código Civil del D F concordado y anotado, Código Civil de 1884 consuetado en 1902" México, librería de la viuda de Ch. Bouret, calle 5 de Mayo, tomo I De las personas de los bienes, pp. 37 y 38

El citado autor determina expresamente que la llamada propiedad literaria no se adquiere por la declaración y el registro de las obras, sino del hecho de la concepción de la obra, pues de los requisitos que exige la ley sólo dan la presunción de ser propietarios.

"Artículo 1245.- La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores."

"La índole especial de la propiedad de las obras dramáticas y musicales, producen el efecto de que los derechos de representación y de ejecución queden legalmente reconocidos luego que lo está la propiedad literaria ó artística de sus autores: pues siendo tales derechos una consecuencia necesaria de ésta, no hay motivo alguno por el cual sea necesario obtener del Ministerio de Justicia (sic.) dos reconocimientos distintos de los derechos de los autores."28

4.- Código Civil del Distrito Federal y territorios Federales, de 1928.

El título octavo del Libro segundo de este ordenamiento, que trata de los derechos de autor, fue perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el señor Pablo Prida Santa Cecilia en

28 Ibidem

representación de la Barra de Abogados; por la Secretaría de Educación Pública y por la de Relaciones Exteriores²⁹.

En el Código Civil de 1928, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, por que la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.³⁰

Los artículos del Código Civil de 1928 que determinan los efectos del registro de las obras, son los siguientes:

"Art. 1181.-Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este Título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio."

De manera tajante y determinante, en este artículo se establece el carácter formal del derecho de autor, pues sólo las personas que llenen los requisitos que la ley establece serán las que gozen de la protección de la misma, que se entiende como un derecho de explotación.

"Art. 1189.-El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título, si no la registra dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entra al dominio público."

Reafirmando la anterior idea, en este artículo no sólo se exige el registro de la obra como requisito formal para

²⁹ Procuraduría General de la República. Opus cit. p 935.

³⁰ Farrell Cubillas. Arsenio. Opus cit p 19.

la titularidad del derecho de autor, sino que aún más, da un termino para llenar éste requisito y si no se hace, se pierde todo derecho sobre la obra, cabe aclarar que el termino legal para registrar la obra empieza a correr a partir de que se publica.

"Art. 1244.-Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concederán por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos, a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenga el reglamento."

Se establece que la autoridad competente para expedir los registros de titularidad de derechos de autor será el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, con una formal solicitud hecha por el interesado y acompañando los ejemplares necesarios para cubrir el requisito del deposito.

"Art. 1245.-Pueden asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin el nombre del autor o con seudónimo, acompañando a los ejemplares de la obra que deben entregarse en la Secretaría de Educación Pública un pliego cerrado en que conste el nombre del autor: pliego que debe llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor sea identificado. Para que puedan nacerse valer los derechos de autor, es necesario que abierto el pliego a solicitud de quien lo presentó, quede debidamente comprobado quien es el autor de la obra."

Este numeral, se refiere a los requisitos formales, de las obras anónimas o bajo pseudónimo, que deben tener, para ser objeto de protección del derecho de autor.

"Art. 1246.-En la Secretaría de Educación Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicara cada tres meses en el Diario Oficial."

Este artículo determina que autoridad será la encargada de llevar el registro de las obras protegidas, cumpliéndose también con el principio de publicidad de las obras protegidas al ordenarse su publicación periódica en el Diario Oficial.

"Art. 1247.-Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, hacen presumir los derechos de autor mientras no se pruebe lo contrario."

Es interesante el contenido de éste artículo, toda vez que da a el registro de la obra efectos sólo de presunción de la calidad de autor y por otro lado ya establecimos que según la ley si no se registra la obra no se adquieren los derechos de autor, dando como resultado lógico que un autor sólo puede aspirar a tener la presunción de ser el autor de una obra, legalmente hablando.

"Art. 1248 -Para que surtan efectos las transmisiones de los derechos que menciona este título, deben ser inscritas en el propio Registro de la Secretaría de Educación Pública."

Otra función que cumple el registro de la Secretaría de Educación, es precisamente, dar validez a las operaciones de transmisión de derechos de autor, ordenándose que cualquiera que se haga, se inscriba, so pena de nulidad.

"Art. 1249.-Para cada nueva edición, traducción o reproducción, se necesita hacer nuevo depósito."

Realmente, que el contenido del citado artículo, obedece a la naturaleza jurídica de las obras derivadas, que por lo que respecta a su originalidad, deben ser consideradas como obras protegidas.

"Art. 1253.-Todos los autores, traductores y editores deben poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de gozar del privilegio por haber hecho el depósito que previene éste Código."

"Art. 1254.-El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que se le conceden en este título."

Ambos artículos anteriores, estipulan, otro de los requisitos formales que la ley exige para la protección del derecho de autor, que es el de ostentación pública, como titular de la obra protegida, debiendo hacerse desde la primera publicación de la obra.

5.- Ley Federal de Derechos de Autor, de 1947.

Del primero al veintidós de junio de 1946 se celebró en Washington, D.C., la conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, firmando México y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas Español, Francés, Inglés y portugués en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas. La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Octubre de 1947.

"Para adecuar la legislación nacional a la convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debida, fundamentalmente, a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego de Espinosa."³¹

De la exposición de motivos de la ley que se analiza, y enfocado hacia el motivo de ese análisis que es determinar los efectos del registro de las obras protegidas por el derecho de autor, se menciona que, "Por motivos de justicia, y apeándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor, se concede a una obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo el registro de la obra tiene,

³¹ Farrell Cubillas, Arsenio. Opus cit. p.21.

no un efecto constitutivo del derecho. sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan. salvo prueba en contrario. y produce efectos frente a terceros."

Es menester estudiar cuidadosamente cada uno de los artículos de la citada ley. que hablen de los efectos del registro de las obras. para constatar la citada exposición de motivos. De esta manera y orden de ideas. empezaremos con el artículo:

"Art. 2.- La protección que esta ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela. salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República mexicana gozaran de los mismos derechos que los autores nacionales. los extranjeros no domiciliados en ella deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor para obtener los beneficios de protección que esta ley le otorga a no ser que los tratados celebrados por México con los gobiernos de los países de los cuales sean nacionales. dispongan otra cosa "

En este artículo de la ley que se analiza. establece como regla general que no se necesitara de formalidad alguna para que las obras sean protegidas por el derecho de autor. sin embargo la excepción de la regla se da en el caso de los extranjeros no domiciliados en la República y que su país de origen no tenga celebrado un tratado con

México, sólo, en éste caso, se tendrá la necesidad de registrar las obras en el entonces Departamento del Derecho de Autor, con el fin de obtener los beneficios de protección que la ley establece.

"Art. 27.- En las obras protegidas se usará la expresión "Derechos reservados" o su abreviatura "D R", seguida del nombre y dirección del titular del derecho de autor en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como al margen, reverso, base permanente, pedestal o el material en que vaya montado. Sin embargo, la condición de reserva de derecho en esta o cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra pero sujeta al responsable de la omisión a las sanciones establecidas en esta ley."

Se menciona de manera determinante que el requisito de ostentación pública para la adquisición del derecho de autor es innecesario, pero sin lugar a duda esto da como resultado el problema de desconocimiento del acto protegido que posteriormente se explicara, como mencionamos dicha omisión no produce efecto alguno.

Sólo como mención interesante se expone que el art. 62 de la Ley en estudio establece una obligación a los productores que reproduzcan por cualquier medio mecánico o eléctrico, una obra originaria, de depositar tres ejemplares del argumento y de la adaptación técnica respectiva en el Departamento del derecho de autor, pero en

ningún motivo señala la sancion o efectos que se produzca por el incumplimiento a tal obligación.

"Art. 80.- Los depósitos o registros de obras que los miembros de las sociedades deban efectuar en ellas por establecerlo así sus estatutos. sólo tendrán efecto en cuanto al régimen interno de la sociedad. Estos depósitos o registros en el caso de que se establezcan serán gratuitos. bajo pena de nulidad de cualquier disposición estatutaria o acuerdo en contrario."

Aquí se ventila la situación del requisito del registro o depósito de una obra en el régimen interno de las sociedades de autores. por lo tanto sólo tendrán efectos internos obviamente.

"Art. 96.- El Departamento del Derecho de Autor llevará un registro en el cual se inscribirán en libros separados:

I.-Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho.

II.-Las escrituras en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores.

III.-Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras.

IV.-Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada."

En este artículo se establecen de manera descriptiva los actos que serán objeto de registro.

"Art. 98.- Cuando dos o más personas soliciten una inscripción con pretensiones contradictorias, el Departamento del Derecho de Autor inscribirá la primera presentada en tiempo, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro."

En el caso de pretensiones contradictorias para un registro, prevalecía el principio legal de primero en tiempo, primero en derecho.

"Art. 99.- Las inscripciones de registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ellas constan, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocerán la calidad de autor o del titular en los términos de las certificaciones de dicho registro, mientras no se pruebe lo contrario."

El registro sólo tiene efectos de presumir la titularidad del acto registrado, pero admiten prueba en contrario.

"Art. 105.-Será requisito indispensable para obtener los beneficios que otorgan los artículos 16, 17, 18 y 26 de esta ley, el registro de los derechos a que ellos se refieren, los cuales se concederán mediante solicitud del interesado en los términos del reglamento respectivo y mediante el pago de los derechos que se fijen. Cuando se presenten dos o más solicitudes sobre el mismo título o

características gráficas, prevalecerá la primera en tiempo."

En este artículo, se le dan al registro de estas obras, la calidad de constitutivo de las llamadas reservas de derecho, por lo que, sin el registro, no existe protección para el autor de una obra materia de reserva de derechos.

Del artículo 124, podemos concluir una contradicción con el principio de no formalidades para la constitución del derecho, pues se menciona que sólo las personas que tengan acreditado su derecho con el registro respectivo podrán acudir ante el Ministerio Público Federal para evitar la explotación de la obra sin su consentimiento. Esta y otras contradicciones y lagunas de la ley, dieron origen y motivaron su reforma, misma que se dio en 1956.

6. - Convención universal sobre Derechos de Autor, celebrada en Ginebra.

Debido a la gran preocupación, que a nivel mundial existe, para la protección de los autores de obras literarias o artísticas, y aún más, recordando que la ley tiene un ámbito espacial de validez, y no puede trascender de las fronteras físicas del estado que la emite, es necesaria la celebración de congresos y convenciones internacionales con la finalidad de buscar la protección del derecho de autor, obligándose los países signatarios a proteger tanto a sus nacionales como a las obras de los extranjeros que se divulguen en ese país.

Una de las convenciones de mayor importancia en materia de derechos de autor fue la denominada Convención Universal sobre derechos de autor, celebrada en Ginebra Suiza el 6 de Septiembre de 1952, promulgada en México por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1956, estableciéndose considerables defensas para los autores en su articulado. De esta manera se determinarán los efectos del registro de las obras, en la mencionada convención.

Del estudio de articulado de la citada convención su artículo primero que a la letra dice.-

" ARTICULO I Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."

Se desprende la obligación que aceptan los Estados signatarios de establecer una protección efectiva para los autores de obras literarias artísticas o científicas.

En lo que respecta al efecto del registro de las obras en su artículo tercero que a la letra dice .-

"ARTICULO III "1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento

de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerara satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo "C" acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación: el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor esta reservado.

"2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

"3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en

litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambas. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectara a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

"4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

"5. Si un Estado contratante otorga más de un único periodo de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previsto en el artículo IV de la presente convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo periodo de protección, así como a los periodos sucesivos."

De lo analizado en el numeral 2. del artículo antes transcrito, se observa que todos los Estados contratantes de la citada convención, tienen la facultad de someter a ciertas formalidades u otras condiciones, entendiéndose dentro de estas el registro de la obra, ante una autoridad competente, para asegurar la titularidad del derecho de autor, siempre y cuando se trate de obras publicadas por primera vez en su territorio, o bien que se trate de obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas, de lo

que resulta. que todos los Estados contratantes. tienen la libertad de que en su sistema legal interno. pueden requerir el registro de la obra. como requisito para la titularidad del derecho de autor.

No obstante del numeral 1. del artículo que se analiza. se desprende la excepción sobre la exigencia de requisitos formales. para la titularidad del derecho de autor. y esta es. para el caso de que una obra. se publique por primera vez fuera del territorio de dicho Estado que lo exija. y por un autor que no sea nacional del mismo. se tendrán por satisfechas tales exigencias. siempre y cuando desde la primera publicación de la obra que se haya de proteger todos los ejemplares lleven el símbolo "C" acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación de manera que se muestre claramente que el derecho de autor esta reservado.

7.- Convención sobre propiedad literaria y artística, firmada en Buenos Aires Argentina.

En este punto se estudiaran los efectos del registro de las obras protegidas por el derecho de autor en la Convención Literaria y Artística. firmada en Buenos Aires. Argentina el 11 de agosto de 1910 y suscrita por México desde esa fecha. promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1964. constando de 16 artículos.

Para determinar los efectos del registro en las obras, es necesario conocer los artículos que tratan al respecto, de esta manera encontramos:

"Art. 1.-Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención."

En este artículo los Estados empiezan por obligarse a reconocer los derechos de propiedad literaria y artística sólo en los casos en que se adecuen los autores de las obras a lo estipulado en esta Convención, se aclara que el artículo habla de propiedad literaria, pues la corriente ideológica en esa época era considerar el derecho de autor como un derecho de propiedad.

Así mismo el Art. 3 de la citada convención a la letra dice: "El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás sin necesidad de llenar ningún otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.", de esta manera se deja asentado de manera indubitable que cualquier país signatario es libre de establecer como requisito para el reconocimiento de la calidad de autor y por lo tanto gozar de la protección del derecho de propiedad literaria, cualquier requisito formal para su constitución, pero en el caso de que una obra se encuentre reconocida en un Estado signatario y sin haber

cumplido las formalidades que exija otro Estado para ese reconocimiento, se tendrá por reconocida aún sin cumplir las formalidades requeridas, siempre y cuando el autor a través de cualquier manifestación que aparezca en la obra se ostente como tal públicamente, indicando la reserva de propiedad.

De lo antes expuesto cabe la posibilidad de que, si un Estado, en su régimen legal interno, no establece ningún tipo de formalidades, para la constitución del derecho de propiedad literaria o artística sobre una obra, y reconoce este derecho, los demás Estados signatarios, aunque exijan el registro de la obra como requisito indispensable para poder ser titular de ese derecho de propiedad, deben tener por reconocido ese derecho y acogerlo en su protección sin exigir ninguna formalidad, más que, sólo la ostentación pública de la reserva de propiedad hecha por el autor en sus obras.

Si bien ya se hizo la aclaración de que en la fecha de celebración de la presente convención imperaba la idea de considerar el derecho de autor como derecho de propiedad, también cabe aclarar que, en ese entonces en México la legislación interna en la materia, era el Código Civil de 1884 que también coincidía en equiparar el derecho de autor al derecho de propiedad, lo que explica que México haya aceptado ratificar la susodicha convención, por ser conforme a su legislación interna en ese entonces, pero gracias a la lentitud de los legisladores mexicanos que

promulgaron y publicaron la presente convención 54 años después de su firma, el contenido de la misma no es compatible con el de la Ley, vigente en esa fecha, que trata al derecho de autor como un privilegio otorgado por el Estado.

8.- Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886.

Esta convención representa uno de los primeros grandes intentos internacionales de proteger a los autores de obras literarias, artísticas o científicas.

Celebrada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo del 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de Mayo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, y promulgada en México por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1968, constando de 38 artículos, y para determinar los efectos que se dieron en esta convención al registro de las obras, procederemos a hacer un estudio minucioso de los artículos que traten al respecto. Por ese orden de ideas, el artículo 1 a la letra dice: "Los países a los cuales se aplica la presente convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.", a fin de ampliar los beneficios que se obtengan para los autores en la citada convención se

comprometen los Estados signatarios a considerarse una Unidad para su protección.

El art. 2. de la citada convención, a la letra dice. "Los términos 'obras literarias o artísticas' comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: Libros, folletos y otros escritos: conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza: obras dramáticas o dramático-musicales: obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera: composiciones musicales, con o sin palabras: obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía: obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía: obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía: obras de arte aplicadas: ilustraciones, cartas geográficas: planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias...". Sin lugar a duda el citado artículo establece las obras que pueden ser objeto de protección en la convención que se estudia, además de establecer el requisito físico a las obras, de que se encuentren plasmadas o expresadas por el medio idóneo según la naturaleza de cada obra, pues las simples ideas no son susceptibles de protección.

Sin lugar a duda el art.4 de la convención que se analiza, es el que se refiere en particular a los efectos

del registro de las obras, el cual a la letra dice: "1) Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras, que no se hayan publicado, o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, si concedieren en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente convención.]" 2) El goce y el ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad; dicho goce y dicho ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de las estipulaciones de la presente convención, la medida de la protección, así como los medios de desagravio garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se registrarán exclusivamente por las leyes del país donde se reclama la protección.]" 3) Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aún si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que se admiten diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país de la Unión, se

considera éste último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.][4)Por "obras publicadas" deberá entenderse, para los efectos de los artículos 4.5 y 6, las obras editadas sea cual fuere el medio de la fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La presentación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.][5)Se considerará como país de origen, tratándose de las obras que no se hayan publicado, el país al que pertenezca el autor. Sin embargo, se considerará como país de origen, tratándose de las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas que formen parte de un edificio, el país de la Unión en el que dichas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.", de forma determinante el numeral 2) de este artículo excluye cualquier formalidad como requisito para la titularidad de el derecho de autor para los autores de los países signatarios.

El siguiente criterio es reforzado por lo establecido en el art.15 de la convención, que dice."1) Para que los

autores de obras literarias y artisticas protegidos por la presente convencion, sean, salvo prueba en sentido contrario considerados, como tales y admitidos en consecuencia ante los tribunales del pais de la Union para entablar demanda judicial contra las violaciones bastará que su nombre aparezca en la obra como se acostumbra usualmente. Este párrafo será aplicable, aun si dicho nombre es un pseudonimo, cuando el pseudonimo adoptado por el autor no deje duda alguna en cuanto a su identidad.][

2)Tratándose de las obras anónimas y pseudónimas, fuera de las mencionadas en el párrafo anterior, el editor cuyo nombre aparece en la obra, será considerado, si no hay pruebas en sentido contrario, como representante del autor, y, con este carácter tendrá derecho de proteger y de hacer valer los derechos de éste. Las disposiciones de este párrafo dejarán de ser aplicables cuando el autor revele su identidad y compruebe sus derechos como autor de la obra.",

se determina, en este artículo, un requisito para poder acreditar la titularidad del derecho protegido ante las autoridades correspondientes, consistiendo en la ostentación pública del autor, como titular de los derechos de una obra, en su propia obra, según su naturaleza, siendo aplicable éste requisito a los autores anónimos o pseudónimos, para que puedan exigir la protección de su derecho.

9.- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1964 y que consta de 34 artículos, es el más importante avance, de lo que se refiere, a la protección de los llamados derechos vecinos o conexos.

Dado lo anterior, es interesante determinar los efectos del registro, de las obras protegidas por los derechos conexos, según esta importante convención: cuestión que se plantea en el artículo 11 de dicha convención que a la letra dice, "Cuando un Estado contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no

permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por este (es decir, su nombre, marca comercial u otra designacion apropiada), debera mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor de fonograma. Además cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales interpretes o ejecutantes, deberá identificarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el pais en que se haga la fijacion.". en este artículo se establece una regla mucho más estricta de supresión de requisitos formales para la constitución del derecho de autor, pues se establece que aunque algún país signatario exija, dentro de su legislación interna, el cumplimiento de ciertos requisitos formales, por ejemplo el registro de la obra, como requisito constitutivo del derecho, este se tendra por cumplido por ficción de la ley para el caso de la protección de los derechos conexos, en cualquier Estado signatario de la presente convención.

10.- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de 1971.

Este convenio, celebrado para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de febrero de 1974, representa lo más reciente de lo que, en derechos

conexos se refiere, y por tanto, se incluye también para su análisis, respecto de los efectos que le confieren al registro de las obras en este caso fonogramas.

De esta manera el artículo 5 de la citada convención, a la letra dice, "Cuando en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo P, acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección: si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, que su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.", es clara su tendencia apegada a la anterior convención analizada, en donde el único requisito para que un productor de fonogramas tenga protección respecto de la explotación de los mismos, es el de hacer constar, en todos los ejemplares de sus fonogramas, la reserva del derecho que se tiene con respecto a ese fonograma y los demás datos que permitan determinar la fecha de la primera publicación y de su titular, cabe aclarar que el hecho de poner el

símbolo P, se entiende que el derecho de protección respecto de ese fonograma esta reservado.

Lo que nos demuestra que la tendencia actual resultado de la evolución legislativa del derecho de autor , es la de evitar todo tipo de formalidades para la constitución del derecho de autor, incluyendo desde luego, el registro de la obra, como requisito necesario para adquirir esa titularidad, pero con la característica de que, en caso de hacerse el registro de la obra ante la autoridad correspondiente, da al acto o derecho registrado la presunción de ser cierto, es decir que el registro de la obra tiene efectos declarativos y no constitutivos.

CAPITULO III

EL REGISTRO DE LAS OBRAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

1.- La protección al derecho de autor en nuestro sistema.

De acuerdo al estudio de la naturaleza jurídica del derecho de autor, éste tiene naturaleza propia, derivada de su contenido complejo, y del entendido de que el derecho de autor sólo existe en la medida en que es reconocido y protegido por el Estado, en una ley.

En efecto, el derecho de autor no existe como fenómeno real, sino hasta que el Estado así lo consigna, por lo que su contenido y alcance, esta subordinado a las disposiciones legales que se establezcan en un momento y país determinado, y es hasta ese momento, en que el autor y su obra quedan protegidos, de otra manera, si no hay una ley que determinara la existencia del derecho de autor, tanto autores como sus obras no podrán ser objeto de una protección legal al respecto.

Como ya se estableció, el contenido del derecho de autor es complejo, esto se debe a que así se establece en la ley Federal de Derechos de Autor.

Debemos entender por contenido complejo del derecho de autor, el hecho de que no sólo se protege por la ley la explotación de las obras por su autor, es decir una protección al aspecto económico de la obra; sino que además se consagra la protección de derechos de tipo moral del

autor con respecto de sus obras, siendo estos últimos los que diferencian y dan característica al derecho de autor.

Independientemente de determinar uno por uno los derechos morales y económicos del derecho de autor, es importante, determinar las características de estos diferentes tipos de derechos.

Así, se tiene que, los derechos de índole moral, que se conceden al autor de una obra protegida por el derecho de autor, se consideran:

a) Unidos a la persona del autor, esto es decir, que desde el momento en que un autor crea una obra, nace un vínculo entre el autor y esa obra.

b) Perpetuos, es decir duran más allá de la vida del autor, para siempre, sin tener un límite en el tiempo en cuanto a su duración.

c) Inalienables, es decir que no se pueden vender por encontrarse fuera del comercio por disposición legal.

d) Imprescriptibles, no se pierden o adquieren por el transcurso del tiempo.

e) Irrenunciables, no es facultad de su titular aceptar o no estos derechos, siempre y cuando ya se encuentren reconocidos.

f) Se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, al respecto es importante el

punto de vista del maestro Adolfo Loredo Hill³² , que nos dice. "Es importante destacar que únicamente se transmite el ejercicio de los derechos, que surgen a favor del autor, en la creación de una obra del ingenio más no la calidad de autor, por que esta, termina con la muerte.". en éste aspecto hacemos notar nuestro desacuerdo con el citado maestro, en el aspecto de que la calidad de autor, como derecho moral, no termina con la muerte del autor sino que perdura por el tiempo, tanto así que los herederos tienen acción para hacerlo valer.

Una vez determinadas las características del derecho moral en general, toca el caso determinar los derechos morales que se consagran en la Ley Federal de Derechos de Autor³³ , que son:

a) Derecho al reconocimiento de la calidad de autor, establecido de manera expresa en el art.2 de la ley señalada, siendo éste derecho también aplicable a los coautores, autores anónimos y seudónimos, teniendo la obligación, todas las personas que publiquen una obra, de mencionar al autor de esa obra, quedando prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

b) Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra, que en sentido estricto se refiere el art.2 párrafo II de la ley señalada

³² Loredo Hill, Adolfo Opus cit p 93

³³ Pangel Medina David Opus cit. p 103

c') Derecho a la integridad de la obra. es decir que la obra de un autor de la cual se haya autorizado la publicación. no acredita el derecho del editor de abreviar. adicionar o suprimir. pues la obra debe ser considerada como una unidad y respetarla como tal.

d') Derecho de oponerse a la alteración del título. de la forma y del contenido de la obra. ya se menciona que esta facultad no se transmite al momento de que el autor autoriza la publicación de su obra. la cual debe publicarse con el título original y de manera completa.

e') Derecho al anonimato y al seudónimo. siempre y cuando el seudónimo del autor sea conocido o registrado de manera que sea posible determinar al verdadero autor. obligándose también a los editores de la obra a mencionar esta situación o bien que la obra es anónima.

f') Derecho de arrepentimiento. que atribuye al autor el derecho de retirar su obra del comercio. siempre y cuando no cause perjuicio a terceros o se indemnice. en su caso.

Toca el caso determinar cual es el contenido económico del derecho de autor. empezando por las características de estos derechos. Así se encuentra que éste derecho consiste en. "La explotación pecuniaria de una obra. el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente. incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir. dentro de los lineamientos de la propia ley autoral. en

forma total o parcial honerosa o gratuita e inter-vivos o mortis-causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la ley autoral."³⁴

En efecto como ya se menciona la vigencia de este derecho es temporal, a diferencia de los derechos morales que son perpetuos, y durarán según lo siguiente:

a*) Duraran tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

b*) En el caso de las obras póstumas durará cincuenta años a contar a partir de la fecha de la primera publicación o edición.

c*) La titularidad sobre el derecho de una obra anónima, cuyo nombre no se pueda o no se de a conocer en el termino de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasara al dominio publico.

d*) Cuando la obra pertenezca a varios coautores, la duración se determinara por la muerte del último sobreviviente.

e*) Durará cincuenta años contados a partir de la fecha en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

³⁴ Laredo Hill Adolfo, Opus cit p. 33.

f*) Durará cincuenta años contados a partir de la primera publicación en favor de cualquier organización de Naciones en la que México sea parte. las obras publicadas por primera vez por dichas organizaciones.

Lo que se refiere al inciso a*) . se debe aclarar que una vez transcurrido dicho termino o antes si el titular del derecho muere sin herederos. la facultad de usar y explotar la obra pasara al dominio publico. pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

De esta manera. ha quedado explicado el contenido complejo del derecho de autor. mismo que se concede a las personas creadoras de una obra en sentido estricto como a las obras protegidas por los llamados derechos conexos. y según. esta protección. se confiere desde el momento en que la obra es objetivizada. de manera que es susceptible de reproducirse.

Completamos éste punto con la mención de lo que respecta a la actitud tuteladora del Estado frente a los autores de obras. independientemente de la intervención directa de éste. existe la creación de sociedades de autores que por ser de interés publico. tienen la función de soslayar con el Estado para la tutela de los derechos de autor adquiridos.

2.- Presunción legal de la calidad de autor.

Para poder entrar al estudio de la presunción legal que existe en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor es importante determinar que es lo que debemos entender por presunción legal. El diccionario³⁵ nos determina que. "La ley define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el Juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido. El termino se aplica igualmente al hecho que sirve de base a la inferencia como a esta misma.

Manuel de la Plaza dice "que la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido: indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción: y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que puede trascender a la formación legitima de la presunción"(I 884.).

Hay presunciones legales implícitas o explícitas. Las primeras están formuladas expresamente por la ley: las segundas se infieren de ella inmediata y directamente. Las presunciones legales pueden ser *juris et de jure*, y en ese caso, la ley prohíbe expresamente prueba en contrario para dicha presunción, pero las presunciones legales *juris tantum* se pueden combatir con todas clases de pruebas e incluso, con otras presunciones que tengan por efecto contra balancear sus resultados."

³⁵ Falleras, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". Editorial Porrúa, S.A., vigésima edición México 1991 pp 617, 618

Ya quedando establecido lo que es una presunción legal, toca el caso determinar que es la calidad de autor. si partimos del supuesto que el autor es la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento creativo sólo atribuible a una persona física, por ser esta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar.³⁶

Nuestra ley establece las obras que son susceptibles de protegerse por el derecho de autor.

Por tanto y toda vez que la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, no da una definición de lo es autor, la calidad de autor se infiere de la lectura de los primeros artículos de la misma, y es aquel que crea una obra de las susceptibles de protegerse, misma que se encuentra objetivizada de manera perdurable y susceptible de reproducirse.

De manera, que la propia ley no establece en ningún momento algún medio eficaz, para que en el momento en que se crea una nueva obra, esta se reconozca en favor de su autor. incluso, para el caso de que los autores quieran registrar sus obras, en el Registro del Derecho de Autor, esta inscripción sólo presume de manera *juris tantum*, el hecho de la calidad de autor, sin consolidarse en ningún momento la calidad de autor de esa persona respecto de su obra.

³⁶ Rangel Medina, David. *Opus cit.* p 97.

En un simposio del maestro Ricardo Antequera P.37 menciona que es en el convenio de Berna donde se establece una presunción de autoría, salvo prueba en contrario, en favor de la persona cuyo nombre aparezca estampado como tal en la obra de la forma usual, extensiva al caso en que, el seudónimo utilizado no deje la menor duda respecto de la identidad del creador, presunción *juris tantum* que también favorece al productor cinematográfico, cuyo nombre figure en la obra de manera acostumbrada.

La presunción de autoría en cabeza de quien figure como creador, ha sido, además, acogida expresamente en la mayor parte de las leyes internas, y en muchas de ellas también respecto del productor cinematográfico u otras obras audiovisuales.

Adicionalmente, y aun en aquellas legislaciones que, en mayoría, contemplan el registro de la producción intelectual con un fin meramente declarativo y no constitutivo de derechos, se establece otra presunción también *juris de tantum*, en favor de quien aparezca en dicho registro como autor, productor u otro titular de derecho intelectual, haciéndose notar que ninguna de las presunciones anotadas excluye otros medios probatorios.

En efecto resumiendo la anterior exposición, podemos determinar que la calidad de autor, en nuestro sistema legal vigente, sólo se presume por disposición de la

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Antequera Parilli Ricardo "Presunciones de autoría y titularidad" Opus cit pp 91.92

ley, ya que no existe procedimiento alguno para la constitución de la calidad de autor, y por tanto, la titularidad de los derechos de autor que se derivan, dependen de una simple presunción.

3.- Del Boletín del derecho de autor, sus efectos.

En el transcurso histórico de la evolución legislativa del derecho de autor, se a notado la presencia de una necesidad de contar con un medio de información efectivo, de los actos que se efectúan con respecto a los derechos de autor, como son el registro de las obras, contratos de transmisión de derechos de autor y otros actos inherentes que se realizan por la autoridad competente en la materia.

En un principio, cuando los derechos de autor eran regulados por la legislación de derecho común, se utilizaba como medio informativo el Diario Oficial de la Federación, pero, dada la necesidad, proveniente, de un mayor número de asuntos sobre la materia, se crea el Boletín del derecho de autor, que es un periódico informativo, de naturaleza puramente autoral, y con el fin especial de dar información respecto a las actividades realizadas por la Dirección General del Derecho de Autor.

Desafortunadamente, la Ley de Derechos de Autor, que regula le creación, y el funcionamiento de este boletín, no le confiere, a dicha publicación, ningún efecto transcendental, es decir que el hecho de que se publique en

el Boletín del Derecho de Autor un acto realizado por la Dirección General del Derecho de Autor, no da ninguna validez o seguridad respecto al acto que se publica, por lo que la no publicación de los actos u operaciones realizadas por la Dirección General del Derecho de Autor en el Boletín del Derecho de Autor, no tiene ninguna consecuencia de tipo legal.

Es el art. 134 de la Ley Federal de Derechos de Autor quien regula lo relativo al Boletín del Derecho de Autor, el cual a la letra dice, "La Dirección General del Derecho de Autor publicara un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esta lista no afectaran la validez de las inscripciones, ni perjudicaran la presunción legal a que se refiere el art 122, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiese lugar."

En efecto el Boletín del Derecho de Autor depende de la Dirección General del Derecho de Autor, quien es la autoridad administrativa competente para conocer de los casos materia de derechos de autor.

Sin lugar a duda, el contenido del Boletín del Derecho de Autor, se conformará por todas las inscripciones que realiza la Dirección General del Derecho de Autor a través del Registro del Derecho de Autor, a fin de no repetir cuales son las operaciones que realiza el Registro

del Derecho de Autor, remito al lector al contenido del punto 3 capítulo IV de esta tesis.

Finalmente, es importante determinar que, el objeto de la publicación de estos actos en el Boletín Del Derecho de Autor, es meramente informativo, y no produce dicha publicación, ningún efecto legal ni en pro ni en contra de los intereses de los autores. Lo que se puede traducir en una inutilidad del referido Boletín, toda vez que carece de cualquier trascendencia legal el hecho de publicar, o no, un acto de inscripción.

No obstante, el Boletín del Derecho de Autor, puede realizar una labor muy importante para el caso de que se estipule y ordena la necesidad de cumplir con el requisito del registro de las obras para la obtención de la protección de los derechos de autor, mientras se siga el sistema actual de protección automática, la existencia del Boletín del Derecho de Autor, esta de más.

4.- El registro de las obras protegidas por los derechos conexos.

El maestro David Rangel Medina³⁸ considera que no sólo las obras en sentido estricto son las que se protegen por la Ley Federal de Derechos de Autor, sino que existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una

³⁸ Rangel Medina, David. Opus cit p 92

individualidad, derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Algunos tratadistas, consideran que estas obras son las protegidas por los llamados derechos conexos.

"A pesar de que expresamente la ley autoral no define a los sujetos de protección de la misma, de la lectura de sus preceptos, principalmente de sus nueve primeros, se desprende que el sujeto de protección más importante lo es el 'autor', existiendo además otros sujetos protegidos que pueden denominarse 'conexos' y asimismo se encuentran protegidos otra clase de sujetos que no son propiamente autores, pero que al realizar una actividad creativa, artística, se sitúan dentro del ámbito de tutela de la ley autoral: en tal caso se encuentran los artistas, intérpretes o ejecutantes."³⁹

En general al reglamentar los derechos conexos o vecinos la ley de 1963 respondió a dos directrices fundamentales: la primera, derivada del proyecto de Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunidos en el Palacio de la Paz, en el Haya, del 13 al 20 de mayo de 1960; y la segunda derivada de la Convención de Roma, celebrada el 26 de octubre de 1961⁴⁰.

³⁹ Procuraduría General de la República. Opus cit p 938

⁴⁰ Farrell Cubillas. Arsenio Opus cit p 40 y 41

En efecto la Ley Federal de Derechos de Autor establece protección a otras creaciones que no son obras en sentido estricto. obras que son protegidas por los derechos conexos. estas obras. según la ley. pueden ser de tres tipos. el primero. obras derivadas de una original. siempre y cuando impliquen por si mismas una originalidad: las segundas que se forman por los interpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión así como los productores de fonogramas: y finalmente las terceras. son las obras protegidas pero que por su naturaleza la ley las considera como resultado de un menor esfuerzo intelectual y por tanto materia de reserva de derechos. por lo que la protección que se les concede a estas ultimas es menor y serán materia de estudio posteriormente.

En ese sentido se tiene el antecedente de que nuestra ley vigente en la materia. considera la protección automática de las obras por el solo hecho de su materialización de manera perdurable y susceptible de reproducirse.

Pero si bien es cierto que estas obras se protegen entanto se implique una originalidad. en ellas mismas. también lo es. que como obras derivadas de una original no se pueden equiparar a estas y mucho menos gozar de los mismos privilegios.

Ahora bien. la protección que se otorga a estas obras. se diferencia de la protección otorgada a las obras en sentido estricto. en el aspecto de su publicación. en el

sentido de que las obras derivadas necesitan forzosamente de la autorización del autor de la obra original. para poder publicarse. es decir. que la facultad o derecho de los autores de publicar sus obras. en el caso de los autores de obras protegidas por los derechos conexos. se encuentra condicionada a la autorización del autor de la obra original. pero. por lo que respecta a la protección moral del autor de una obra protegida por los derechos conexos. se tienen los mismos derechos y vigencia de estos. que los que tienen los autores de obras en sentido estricto. y más aún en ambos casos opera el principio de protección automática. sin necesidad de registro.

La Dirección General del Derecho de Autor. así lo considera. pues para los autores de obras protegidas por los derechos conexos. se tienen por acogidas por la ley. desde el momento mismo de su creación y materialización objetiva de la obra. sin que sea necesario el registro de la obra. para gozar de la protección de los derechos que concede la ley.

Aunque en la práctica éste es el criterio que se sigue. cabe destacar lo establecido en el art. 120 de la Ley Federal de Derechos de Autor. que a la letra dice "Se inscribirán en el registro. para el solo efecto de su protección. los compendios. arreglos. traducciones. adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas. aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. éste hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.", este artículo y su contenido, se puede interpretar en el sentido de que es necesario el registro de las obras derivadas para efectos de entrar a la protección que establece la ley, pero dicha interpretación sería contraria al principio de protección automática que impera y se establece por la ley de la materia, o bien puede obedecer a una mala redacción del contenido de dicho artículo, que según el principio de protección automática, debía decir, 'Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones o cualquier modificación de obras intelectuales podrán ser inscritas en el registro del derecho de autor, sin que esta inscripción conceda la autorización, al autor, de la obra derivada, de publicarla.

Para poder publicar su obra, deberá acreditarse la autorización respectiva, por el autor de la obra original.', sin embargo, queda este comentario, sólo como antecedente interesante en el estudio que se realiza.

Lo anteriormente expuesto, nos da como resultado que el procedimiento de registro, de las obras protegidas por los derechos conexos, es el mismo que el de las obras originales, cabe señalar que, en el art. 6. del Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, dentro de los requisitos mínimos que se

deberán contener en una solicitud de registro, se debe mencionar:

a) Nombre y clase de la obra que trate de registrarse.

b) Determinación precisa del derecho que se pretende de acuerdo con la índole de la obra.

Estos requisitos, previo su estudio, de manera expresa determinan si la obra a registrarse se considera como obra en sentido estricto u obra derivada o protegida por los derechos conexos.

Aunque legalmente, está establecido que el registro de las obras protegidas por los derechos conexos, es una facultad y no un requisito para acogerse a la protección del derecho de autor, es a simple vista deducible que la inscripción y registro de las obras, asegura tanto el derecho mismo como su acción en un momento determinado, por lo que es recomendable hacer uso de esa facultad que da la ley de registrar sus obras.

5.- La reserva de derechos, su diferencia con el registro.

Inadecuadamente la Ley Federal de Derechos de Autor, de México, incluye, para su protección a las llamadas reservas de derechos, en sus artículos 24, 25 y 26. Consideramos que la protección, que se les otorga a estas reservas, debe ser objeto de una reglamentación diversa, pues dadas las características de dichas reservas, o concesiones se acercan más al campo de la propiedad

industrial, al menos en algunos casos. Creemos que es una cuestión a dilucidar a futuro."⁴¹

A simple vista es manifiesta la diferente naturaleza entre las demás obras objeto de protección y las materia de reserva de derechos, por eso la ley las considera de diferente manera y alcances.

"La ley mexicana implícitamente reconoce respecto de algunas obras, su diferente naturaleza, ya que aquellas que tienen el rango de verdaderas creaciones intelectuales son protegidas aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento al público. Para que su protección surta efectos será bastante que las obras consten por escrito u cualquier otra forma de fijarla a un soporte material.

En cambio la protección de otras obras como el título de periódicos, revistas, noticieros, serán materia de reserva de derechos, con la connotación que ella implica el derecho de uso exclusivo de tales títulos de difusiones y publicaciones periódicas.

Lo mismo se establece en cuanto a los personajes ficticios o simbólicos: a las características graficas que utilicen los editores y productores de películas y a las características de promociones publicitarias.

Otra diferencia notable, en el trato que se da a las obras, se advierte en la duración del derecho, pues en tanto que, la vigencia del derecho temporal de carácter

⁴¹ Procuraduría General de la República. Opus cit. p 941.

pecuniario de las obras propiamente intelectuales, es por la vida del autor, y cincuenta años después de su muerte, la duración del derecho de uso exclusivo, de los personajes ficticios, será sólo de cinco años, prorrogables por periodos iguales, con la condición de que, el interesado compruebe la explotación habitual de su derecho.

Y en cuanto a las reservas de derechos de características graficas que usan los editores de libros, revistas, periódicos, etcétera, y de las características de promociones publicitarias, dicha protección también es por una duración menor: dos años a partir de la fecha del certificado en que consta la reserva, susceptible de renovación por otro plazo de dos años si se comprueba el uso habitual de los derechos.

Por su parte, la reserva del título de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, etcetera, se rigen por una norma diferente, ya que el derecho de uso exclusivo que confiere, durara el tiempo de la publicación y un año más a partir de la fecha en que hizo la última publicación o difusión del título, dentro de un año siguiente a la fecha del certificado de reserva.

En efecto, en primer lugar el termino de la protección para su uso y explotación de las obras materia de reserva de derechos es mucho menor que el concedido a los autores de obras en estricto sentido, resultado justo de la diferencia de esfuerzo intelectual que se ocupa para su

creacion. porque, lo que seria injusto, es que las obras materia de reserva de derechos, no se tomaran en cuenta.

Otra diferencia que es importante resaltar, es la que versa sobre su constitución u obtención del derecho. ya se menciona que para las obras en sentido estricto, impera el principio de protección automática. en cambio en las obras materia de reserva de derechos no se puede decir que el registro de la misma es imprescindible para obtener la concesión o derecho, sino, aún más, que un registro, se necesita realizar todo un tramite administrativo tendiente a la obtención de un certificado que ampare el derecho de esa obra y sólo se van a conceder derechos temporales de uso y explotación.

En resumen podemos afirmar que las obras que deberán ser materia de reserva de derechos, son las siguientes:

- a)Títulos de periódicos.
- b)Títulos de revistas
- c)Títulos de noticieros cinematograficos.
- d)Títulos de cualquier difusión o publicación periódica.
- e)Personajes ficticios.
- f)Personajes simbólicos en obras literarias que tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitualmente o periódicamente.
- g)Personajes simbólicos en historietas graficas o en cualquier publicación periódica.

h) Características graficas que sean distintivas de los editores de periódicos.

i) Características graficas que sean distintivas de los editores de revistas.

j) Características graficas que sean distintivas de los productores de películas.

k) Características de promociones publicitarias.

l) Personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

m) Los nombres artísticos.

n) Denominaciones de los grupos artísticos.

Como ya se menciona anteriormente, estas obras, una vez que se obtiene el correspondiente certificado de reserva, sólo conceden el uso exclusivo de la misma, sin conceder ningún derecho de tipo moral para su creador, además, de tener obligación, el titular del derecho, de comprobar el uso de la obra.

CAPITULO IV

NECESIDAD DEL REGISTRO DE UNA OBRA COMO REQUISITO DE FORMALIDAD PARA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1.- Inseguridad jurídica derivada de la presunción de la calidad de autor, crítica a los artículos 7 fracción ultima y 8 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la calidad de autor, en nuestro sistema legal se presume, esto es que la protección de las obras es automática y desde el momento en que éstas se exteriorizan de manera objetiva, perdurable y susceptible de reproducirse.

En efecto, ésta presunción esta establecida en la fracción ultima del artículo 7 de la ley de la materia, que a la letra dice, "La protección de los derechos que ésta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

Así mismo el artículo 8 de la citada ley al respecto establece, "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedaran protegidas aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

Esta es una tendencia de casi unánime aceptación universal, de otorgar la protección a las obras del ingenio

por el solo hecho de su creación, sin necesidad del cumplimiento de ninguna formalidad, de manera que el registro de la obra tiene únicamente un carácter declarativo y no constitutivo del derecho⁴².

Buscando cual es la razón por la que el legislador consideró adoptar el sistema de protección automática, se encuentra y viene al caso, el comentario de la Lic. Carmen Quintanilla M., quien dice, "En efecto, de acuerdo con los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, el registro de obras intelectuales o artísticas no es obligatorio. Por tanto la protección de las obras es automática: las creaciones quedan protegidas desde el momento mismo en que constan por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."⁴³

De esta manera, queda explicada la presunción de la calidad de autor en nuestro sistema, pero para poder determinar que esta presunción ocasiona inseguridad jurídica para su titular, es necesario establecer un concepto y explicación de lo que se debe entender por seguridad jurídica, al respecto tenemos, "En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría de Educación Pública y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Antequera Parelli, Ricardo, 'Los autores de las obras literarias y artísticas' Opus cit p 103

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Quintanilla Madaro, Carmen, "El quehacer de la Dirección General del Derecho de Autor en la protección de los Derechos de Autor" Opus cit p 136

seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del clima; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de ataque del enemigo. Esto nos demuestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social el hombre necesita por una parte, tener la seguridad de que los demás respetaran sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

La seguridad jurídica, puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existe en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de la policía, leyes apropiadas etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden

social justo y eficaz cuyo cumplimiento este asegurado por la coacción pública.

La seguridad jurídica, es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo Kantiano, incluido Kelsen, que niega la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cual sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Es evidente de que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien puede existir una ordenación de conductas de los individuos en las sociedades, impuesta por los órganos establecidos que se cumpla, y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que puedan castigarlos por delitos no tipificados previamente. Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia

es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a éste criterio se discernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar: si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el peligro de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz.

La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo."⁴⁴

Tenemos que tomar en consideración, el hecho de que, de la lectura del artículo 8 de la ley de la materia, se desprende que se está protegiendo a las obras, y aunque éstas comprenden el objeto del derecho de autor, no pueden ser consideradas, sin tomar en cuenta, a los autores, efectivamente, en ningún momento, se establece por la ley, la manera en que una persona que se considera o dice autor de una obra, debe acreditar tal situación, parecería lógico pensar que el autor de la obra es aquel quien la crea, pero, de qué manera, puede el Estado estar consiente de que la persona, que está gozando de la protección del derecho de autor, sea realmente quien tiene derecho a ello, es decir, sea realmente el autor material de la obra, entonces el problema de la inseguridad jurídica derivada de la presunción de la calidad de autor, no versa tanto en el

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México "Diccionario Jurídico Mexicano" Segunda edición México 1988, editorial Porrúa, S. A., Tomo III, P. 2885.

sentido de que, las obras queden protegidas por el solo hecho de su creación. sino en el sentido de que los derechos que derivan de la creación de una obra, deben tener un titular, pero ese titular no debe ser cualquier persona, sino precisamente debe ser quien creo la obra, pues de otra manera resultaría infructuosa la existencia del derecho de autor, y no cumpliría su principal objetivo, que es proteger los intereses de los autores respecto de sus obras.

Posiblemente, el hecho de establecer en nuestro sistema legal, el principio de protección automática de las obras, es resultado de la tendencia política, de evitar los mayores obstáculos administrativos posibles, la llamada simplificación administrativa, pero, cabe cuestionar al respecto, qué es preferible?, la existencia de un procedimiento de registro obligatorio para los autores, con el objeto de que, el órgano administrativo encargado de dicho registro, estudie y considere la calidad de autor que se pretende ostentar, otorgando la certificación respectiva; o bien, si es mejor mantener el sistema automático de protección, que aunque implica agilidad y evita molestias y tramites, no asegura, que el verdadero autor de la obra es la persona que así lo afirma.

Sin lugar a dudas, para contestar la anterior pregunta, se tiene que tomar en cuenta la existencia de un organo gubernamental administrativo, que, actualmente, se encarga de la tarea de llevar el control de las obras que los autores, " voluntariamente" llevan a registrar, es decir

existe un registro exclusivo sobre la materia, por lo que, el hecho de adoptar el sistema de registro obligatorio de las obras para su protección, no implicaría, un gasto estatal incosteable, sino, sería únicamente, necesario reformar los citados artículos, y sus correlativos de la ley y reglamento.

De manera que el sistema de protección automática, que implica la presunción de la calidad de autor, puede incluso, seguir existiendo, pero lo que sería necesario establecer, es que, el ejercicio de esos derechos que surgen con la creación de la obra, sean condicionados al registro de la obra ante la autoridad competente, de manera que, estando protegida la obra desde su creación, se proteja al autor de dicha obra, en el sentido de, cerciorarse el órgano registral, de que la persona que se dice autor, sea verdaderamente quien disfruta de esos derechos. Es necesario establecer que se habla de una verdad legal y que se trata de aproximar lo más posible a la verdad real, a fin de asegurar jurídicamente los derechos de los autores.

2.- Importancia del registro de las obras respecto de las sociedades de autores.

El objetivo de este punto, es determinar que relación es la que existe entre el hecho de registrar las obras y las funciones y obligaciones de las sociedades de autores, en efecto, dicha relación se puede entender de la lectura de los siguientes puntos que a continuación se detallan:

a) La importancia de las sociedades de autores para la tutela y mejor observancia de los derechos de autor, que se le confieren a éste, respecto de su obra, ha quedado demostrada en el capítulo respectivo, así el maestro Ramón Obon León, nos menciona, "Un autor aislado es un autor inerte en la defensa de su obra y sus derechos, porque físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto del territorio de su país como en el resto del mundo, debido a que no cuenta con los medios necesarios para mantener ese control."⁴⁵

b) Es requisito indispensable para las sociedades de autores, el de constituirse conforme a lo establecido por la Ley Federal de Derechos de Autor, y más aún registrarse, en el registro de la materia, dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, para poder ostentarse como tal y ejercer sus atribuciones.

c) Para poder formar parte de una sociedad de autores, la persona interesada, debe acreditar debidamente su calidad de autor en la rama de la sociedad, es decir públicamente.

d) Las inscripciones hechas en el Registro del derecho de autor, presumen por ciertos los hechos que en ellos consten.

e) Que si bien es cierto, las obras quedan protegidas desde el momento en que se objetivizan, de manera perdurable

⁴⁵ Obon León, Raon "Que son las sociedades de autores y cuál es su importancia?", Revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, México año 16 núm. 11-12, enero-diciembre de 1978, p. 280

y susceptible de reproducirse, y aún más, que no es necesario, el registro de la obra, para que surta efectos dicha protección, también es cierto que el registro de la obra ofrece mayor seguridad tanto para terceros que contraten sobre la explotación de la obra, como para el mismo autor.

f) Que el Registro del Derecho de Autor esta obligado a inscribir las obras, que presenten sus autores, para su inscripción, implicando la obligación del registrador de constatar, que sea precisamente el autor de la obra, el que presenta la obra para su registro.

g) Que la ley establece la inscripción de oficio de una obra no registrada, en los casos en que se registre un documento en que conste la transmisión del derecho de autor, debiendo exhibir un ejemplar de dicha obra.

En resumen de los anteriores puntos, podemos concluir que, de acuerdo a nuestro actual sistema legal sobre, la materia de derechos de autor, el registro de la obra no tiene efectos constitutivos, pero el registro de las obras en el Registro del Derecho de Autor dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, da mayor seguridad y facilidades a los autores, pero, solo a aquellos autores que hacen uso de la facultad, que concede la Ley para los autores, de registrar sus obras, estas facilidades son tanto en el orden administrativo, como judicial.

Por lo tanto si las sociedades de autores, estan constituidas y creadas con el objeto de proteger los

intereses de los autores, resultado de la política intervencionista del Estado, para proteger los intereses de los autores, y aún más que para que los contratos, que celebren los autores, en donde se modifique, transfiera, grave o extinga sus derechos patrimoniales, económicos que les confiere la ley, sólo empezaran a surtir sus efectos, a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor. Por tanto si las sociedades de autores tienen la obligación, de procurar los mejores beneficios económicos para sus socios, por lo tanto tienen obligación de intervenir en las contrataciones que celebren sus socios, y asesorar a estos al respecto, de manera, que en un momento dado el registro e inscripción de la obra tiene que considerarse, como un deber de las sociedades de autores el registrar las obras de las personas que ingresen como socios, como lo es actualmente, ya que, la ley de derechos de autor, no contempla, dentro de sus atribuciones, y funciones de las sociedades de autores, la de inscribir las obras de sus socios que demuestren su calidad de autor, aunque la demostración de la calidad de autor, si esta contemplada por la ley vigente, en el sentido de que las personas que quieran ingresar como socios a una sociedad de autores, deben acreditar su calidad de autor cuando menos en la rama de la sociedad.

En efecto, actualmente la Ley Federal de Derechos de Autor que regula las finalidades y atribuciones de las sociedades de autores, sin que en ningún momento se

establezca expresamente la obligación de las sociedades de autores de registrar las obras de sus socios que hayan acreditado ante ellas su calidad de autor, pero como ya se explico anteriormente, en un momento dado, todos los autores se ven en la necesidad de registrar sus obras, pues no se entendería la creación de una obra, la cual no puede ser explotada por su propio autor, disponiendo libremente de ella; y si las sociedades de autores son creadas precisamente, para la mejor protección de los autores, velando y tutelando dichos derechos, por lo que sería conveniente, reformar la ley de la materia en el sentido de que, sea una obligación expresa de las sociedades de autores, el hecho de que previa su acreditación respectiva de la calidad de autor, se deban registrar todas las obras de sus socios.

Consideramos, desde éste momento, que esta imposición, no sería contraria a las finalidades mismas de la creación de las sociedades de autores, sino al contrario, vendría a reforzar la funcionalidad de esta institución y de los objetivos por los cuales fueron creadas y reguladas especialmente..

Por otro lado hay que ver las ventajas que implicaría tal supuesto, y en verdad, si tomamos en consideración que para poder ser miembro de una sociedad de autores, es requisito indispensable demostrar y acreditar la calidad de autor en la rama de la sociedad o sea públicamente que sea conocida por una mayoría de personas, teniendo el resultado

de que las obras que se presenten para su registro producto de un autor miembro de una sociedad de autores, ya tiene como antecedente el supuesto de que la persona que obra como autor de esa obra, ya fue investigado en cuanto a su supuesta presunción de su calidad de autor.

Como ya se mencionó anteriormente, las sociedades de autores, como sociedades de interés público, tienen una finalidad, y si esa finalidad se puede complementar, por el hecho de obligar a todas las sociedades de autores por la ley, de registrar las obras de sus socios ante la dirección respectiva, para beneficio y seguridad de los autores, de manera, que, es conveniente adecuar nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, a las necesidades, para el mejor cumplimiento de sus objetivos o fines, que son la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

3.- La Dirección General del Derecho de Autor y el registro de las obras.

Ya ha quedado establecido, que dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General del Derecho de Autor (vid. Capítulo I, punto 5), esta, la de llevar, conservar y vigilar el Registro del Derecho de Autor.

Es momento de determinar y analizar detalladamente esta función de la Dirección General del Derecho de Autor, y al respecto, es, interesante la exposición que hace la Lic.

Carmen Quintanilla Madero⁴⁶ , quien comenta lo relativo a la presunción que establece la Ley Federal de Derechos de Autor en el sentido de que, salvo prueba en contrario, son ciertos los hechos y actos que consten en las inscripciones efectuadas por el registro.

El Registro Público del derecho de autor, tiene más de cien años de existencia, y en los términos de la ley de la materia, el registro de las obras, es un medio de protección adicional para los autores. En efecto, de acuerdo con los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, el registro de obras intelectuales o artísticas no es obligatorio, por tanto, la protección de las obras es automática.

Esto significa que puede darse el caso en el que el autor de una obra intelectual o artística, no la registre en la dependencia de la Secretaría de Educación Pública respectiva, es decir Registro Público del Derecho de Autor, y esto tan solo implica que el autor no ha deseado utilizar los mecanismos adicionales de protección que la ley le brinda; esto sin embargo no tiene repercusión alguna en cuanto a su calidad de autor y a la protección que la ley le otorga.

Puede ocurrir así mismo que los derechos no sean en realidad de la persona a cuyo nombre aparece la

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Quintanilla Madero Carmen "El quehacer de la Dirección General del Derecho de Autor en la protección de los derechos de autor." Opus cit. pp. 234 a 237.

certificación de registro. en cuyo caso se tendrá entonces que desvirtuar la presunción que venimos comentando.

No obstante, si bien, la inscripción de las obras artísticas e intelectuales no es obligatoria, no sucede lo mismo con las inscripciones de otros actos. Tal es el caso de la contratación que los autores formalicen y que modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales. En éste caso, la Ley Federal de Derechos de Autor (Art. 114) señala que dicha contratación surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

Además de los contratos antes señalados, otros documentos que necesariamente deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor son las escrituras o estatutos de las diversas sociedades de autores que tienen por objeto la administración colectiva de los derechos de sus agremiados. La Ley Federal de Derechos de Autor, señala, que sólo podrán ostentarse como sociedades de autores y ejercer las atribuciones que les son propias, las constituidas y registradas conforme la misma lo señala. De igual forma deben registrarse los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

El hecho de que el registro de obras intelectuales o artísticas no sea constitutivo de derechos, ha dado lugar a la interpretación de que, tratándose de un registro de buena fe que deja a salvo los derechos de terceros, las

inscripciones en el mismo son mecánicas. Esta interpretación, no corresponde de modo alguno al esquema de la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual impone a la Dirección General la obligación de llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, señalándole asimismo criterios para ello.

La Ley Federal de Derechos de Autor indica que el encargado del Registro tiene la obligación de inscribir - cuando proceda - las obras y documentos que le sean presentados. Este precepto deja perfectamente claro que puede haber casos en los que el registro no proceda. La propia ley apunta los siguientes criterios para decidir sobre la inscripción:

a) El registro de una obra intelectual o artística no puede negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial.

b) El encargado del registro debe negar el registro de los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la propia Ley Federal de Derechos de Autor.

c) Deben inscribirse las obras que presentan sus autores para ser protegidas. Esto nos lleva a que el encargado del registro no tiene por que inscribir una obra que se presenta para el registro cuando resulta evidente que quien se ostenta como autor no tiene tal carácter.

d)El encargado del registro debe negar la inscripción de una obra que ya esta inscrita.

e)La Ley Federal de Derechos de Autor señala que el titulo de una obra que se encuentre protegida sólo podrá ser utilizado por el titular del derecho de autor. Al respecto, el propio precepto establece una serie de limitaciones, como por ejemplo el que dicha limitación no abarca el uso del titulo en obras que por su indole excluyan toda posibilidad de confusión.

A la luz del precepto anterior, debe reflexionarse sobre si conforme a la ley el encargado del registro debiera negar, la inscripción de una obra artistica o intelectual, cuyo titulo pertenece a otra obra inscrita con anterioridad. En esta línea, es inevitable considerar que, para estar en posibilidades de llevar a cabo lo anterior, la sistematización del Registro Público del Derecho de Autor debiera ser una realidad.

Por su parte el reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor-, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Octubre de 1939, y muchos de cuyos preceptos conforme a nuestro sistema jurídico se encuentran técnicamente en vigor por no haberse derogado por ordenamientos jurídicos posteriores de mayor o igual jerarquía - señala que el encargado del registro debe negar el registro de las siguientes producciones:

a*)Las que hayan entrado al dominio público. En efecto, el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor

establece que los derechos patrimoniales de autor duraran toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, y que, transcurrido ese termino la facultad de usar o explotar las obras pasa al dominio público. Por lo tanto, nadie tiene por que inscribir como propia una obra que es del dominio público. En el supuesto de que se trate de una versión de una obra del dominio público, en los términos de la ley, esa versión se protege en lo que tenga de original, pero esa protección no comprende el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni da derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

b*) Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos.

c*) Los que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la ley de Patentes y Marcas.

d*) A lo anterior puede agregarse el caso de la solicitud incompleta, ya que el propio reglamento señala en el artículo 6 los datos mínimos que debe contener una solicitud de registro:

Primero.- Nombres y apellidos completos del autor, productor o editor, así como su edad y nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio:

Segundo.- Nombre y clase de obra que trate de registrarse:

Tercero.- Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por la que se haya dado a

conocer al público. o declaración de que no se ha dado a conocer:

Cuarto.- Determinación precisa del derecho que se pretende de acuerdo con la indole de la obra.

Una vez establecida y explicada la función del registro público del derecho de autor, y en cuanto al registro de las obras, se mantiene el punto de vista, en el sentido de que es necesaria la imposición de el registro de las obras no con el simple efecto presuntivo, sino para dar certeza en cuanto a la persona que se ostente como autor de una obra.

Cabe aclarar que, en un momento dado, el hecho de que se de efectos constitutivos a la inscripción y registro de las obras, no es en si del todo necesario, sino que, se pueden considerar los efectos del registro simplemente condicionantes del ejercicio de los derechos que si se podrían adquirir por la sola creación de la obra, de esta manera se tendría el efecto de proteger a la obra, desde su nacimiento, pero con la garantía de que, quien haga uso de los derechos de autor que la ley le concede, sea una persona que haya constatado su calidad de autor, esto, claro, no quiere decir que no exista la posibilidad de un error al respecto, y se llegara a inscribir y registrar una obra para una persona que realmente no sea el autor de dicha obra, pero ya se agoto previamente un procedimiento para constatar que realmente esa persona tenia ciertas circunstancias para hacer creer que si era el autor, pero, en si, esto no es gran problema, pues de todas formas los tribunales

judiciales. deberán resolver cualquier controversia que al respecto surja.

4.- Necesidad de un elemento formal para la substanciación de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Derechos de Autor

En la Ley Federal de Derechos de Autor, en su capítulo VIII denominado de las sanciones, se establece lo que se conoce como delitos especiales, que no son más que la descripción de ciertas conductas o tipos, que al encuadrarse un hecho concreto con alguna de estas conductas, se hace acreedora la persona que realizó tal conducta, a una sanción de tipo penal, tales tipos penales, tienden a proteger un bien común, que en éste caso es el derecho de autor en todas sus modalidades, por lo que el fin de crear y establecer estas sanciones, obedece a la idea de proteger los intereses de los autores de las obras literarias o artísticas para evitar que otras personas que no gozan de el derecho de autor no transgredan o violen sus derechos.

De acuerdo a éste orden de ideas, el encargado de investigar y conocer de una denuncia que se haga contra una o varias personas por considerar que están invadiendo y vulnerando sus derechos de autor, es el Ministerio Público Federal, puesto que estos tipos de delitos son considerados del orden federal, pero es el caso de que para que un Ministerio Público inicie una averiguación previa sobre alguna conducta, debe valerse de una denuncia de hechos que haga la persona afectada por la conducta anti-jurídica, o

bien algún representante de esta. por lo que va a ser necesario acreditar ante el Ministerio Público correspondiente nuestro interés en el asunto y como es posible esto, pues sólo con la certificación que expida el Registro Público del Derecho de Autor al momento de la inscripción y registro de la obra respectiva, lo que se traduce en que los autores de obras que se encuentren registradas y tengan su certificación respectiva, no tendrán ningún problema para acreditar su interés en el momento en que consideren que alguna persona esta vulnerando sus derechos de autor, ante la autoridad respectiva.

Lo antes expuesto se refuerza, con respecto a la simple lectura de los artículos de la Ley Federal de Derecho de Autor, en el sentido de que, cuando se menciona en alguna de las hipótesis referidas, "el titular del derecho de autor", se tiene la necesidad de que para encuadrar alguna conducta a tales hipótesis, primero se tendría que probar la titularidad de la calidad de autor ante el Ministerio Público pues, de otra manera, sería imposible la tipificación de la conducta al tipo penal, pues tenemos que recordar y tomar en cuenta que la aplicación de las leyes penales es exacta y de ninguna manera puede ser aplicada por analogía

Por ejemplo, el artículo 135, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice, " Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, en los casos siguientes:"

"I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida:" (Esta primera fracción, del artículo que se comenta, presume la necesidad del denunciante, o en su caso del afectado o perjudicado, de acreditar su calidad de autor de la obra protegida, pues de no hacerse, no se le podrá imponer una sanción a una persona que explota una obra sino hasta que se compruebe que lo hace sin consentimiento del titular del derecho, y que la persona que se ostente como el titular, deba probar esta calidad de autor.)

"VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida:" (En esta fracción se aprecia la diferencia en cuanto a una obra registrada o bien, cuando menos, con un antecedente certificado, por escrito, dado por la autoridad respectiva, que acredita la calidad que se establece en el mismo documento, y con una obra de la que no se cuenta, por parte de la persona que se dice su titular, con ninguna constancia que le acredite su dicho: es fácil imaginar que la persona que tiene su constancia por escrito, en cualquier momento esta en capacidad de acreditar ante la autoridad que así se lo requiera su calidad de autor y en cambio la persona que no tiene una constancia por escrito que le acredite su calidad de autor, tendrá que tramitar primero tal certificación, a fin de poder tener la posibilidad de iniciar una denuncia

en la cual se acredite plenamente el elemento de la "titularidad del derecho de autor" para que se integre debidamente la indagatoria respectiva.)

Tal situación, obedece al hecho de no exigirse el registro de la obra para constituir el derecho de autor en sí, sino nada más se considera el registro de las obras como un mecanismo, adicional y optativo de seguridad, para los autores, problema que sería resuelto en el momento en que si bien, no se le da efectos constitutivos al registro de las obras, cuando menos, se condicione el ejercicio de los derechos de autor al procedimiento administrativo de registro de las obras, ante la Dirección General de derechos de autor, de manera que el registro de las obras no sea optativo para los autores sino obligatorio pero para su propio beneficio, de esta manera se pondría de manifiesto el resultado de la política proteccionista e intervencionista del Estado en beneficio de los autores de obras literarias o científicas.

CONCLUSIONES.

1.-El derecho de autor, es un derecho de naturaleza jurídica propia, y existe en la medida en que el Estado lo reconoce estableciéndolo en una ley en donde se determina el alcance y contenido de dicho derecho, así como sus requisitos de constitución tales como registro de las obras, depósito de las mismas, etcétera.

2.-Cuando en nuestro sistema legal mexicano, se empezó a regular el derecho de autor, el cuerpo legal en que se encontraba, era el Código Civil, y es hasta 1947 cuando se crea una ley específica de la materia "Ley Federal sobre Derechos de Autor", pero mientras el derecho de autor fue regulado en la ley común, siempre se le dio efectos constitutivos al registro de las obras ante la autoridad competente, es decir, que el registro de las obras era un requisito formal para que el Estado otorgara y el autor adquiriera los derechos de autor respecto de sus obras.

3.-Dada la importancia que a nivel internacional se desarrolló sobre la materia de los derechos de autor, México participa en una serie de convenciones internacionales cuya única finalidad es regular y proteger a los autores de obras literarias o artísticas y en general a todos los autores de una obra que quede comprendida dentro de los derechos de autor; y ya que en estas convenciones se optó por establecer el principio de protección automática de las obras, nuestro país, por ser parte de estas convenciones, adopta el sistema de protección automática a fin de adaptarse a lo pactado.

pero en ningún momento se demostró que se incluía dicho principio por adecuarse a las necesidades de la sociedad mexicana de ese entonces.

4.-El mencionado principio de protección automática, que adopta nuestro sistema legal consiste en que el único requisito que se necesita para que una obra quede protegida, es el hecho de que ésta se encuentre exteriorizada de una manera perdurable y que sea susceptible de reproducción; pero la misma ley después reconoce que en un momento determinado y para poder ejercer los algunos derechos que la misma ley otorga, es necesario el registro de las obras ante la autoridad competente.

5.-Respecto a las sociedades de autores, si dentro de sus funciones, está la de velar por los intereses de los autores que sean socios, y si el hecho de contar con una constancia derivada del registro de la obra que acredite la titularidad del derecho de autor respecto de esta, es un beneficio para cualquier autor; se debe incluir dentro de las funciones y obligaciones de las sociedades de autores, que estas tengan que registrar, cuando no lo estén, todas las obras de los autores que sean socios, ante la Dirección General de Derechos de Autor, lo que reeditaría en mayor seguridad para el autor al tener en cualquier momento, a su disposición, un documento que certifique su titularidad de autor respecto a una obra.

6.-Se tiene que tomar en cuenta, que el hecho de querer proponer se le dé efectos constitutivos o cuando menos un

efecto condicionante para el ejercicio del derecho de autor, al registro de las obras, es porque se tiene conocimiento de la existencia actual de un organismo público creado especialmente con el objeto de que lleve un control de las obras que se presentan por sus autores para su registro y de los demás actos que en relación con los derechos de autor, deban inscribirse o registrarse Este órgano, es el Registro Público del Derecho de Autor dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, mismo que tiene la capacidad de que en un momento dado, y de ser necesario, tenga a su cargo la función de registrar todas las obras susceptibles de registrarse y protegerse, de manera que el obstáculo que pudiera resultar de lo cuantioso que resultaría la creación de un organismo que se aboque a la inscripción y registro de las obras susceptibles de protegerse por el derecho de autor, no es válida en éste momento.

7.-Vista la importancia que tiene el registro de las obras, con la constitución de las sanciones establecidas para protección de los derechos de autor, aunado al hecho de que en un momento dado, y para efectos de convenir válidamente la transmisión de los derechos de explotación de una obra, es necesario el registro de las obras, y aún más que el hecho de considerar el registro de las obras como una protección que da mayor seguridad jurídica a los autores y en general a toda la sociedad, es procedente proponer la reforma a los artículos 7 fracción última y 8 de la Ley

Federal de Derechos de Autor a fin de que queden de la siguiente manera:

"Art. 7 .- ...

La protección de los derechos que esta ley establece, surtirán legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse de el conocimiento público por cualquier medio, pero para el ejercicio de los derechos de explotación de las obras, será requisito indispensable la inscripción de la obra, en el registro público del derecho de autor, debiéndose sujetar para tal efecto a lo establecido en el reglamento de dicho registro ."

"Art. 8 .- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedaran protegidas por el solo hecho de su creación, esto por lo que respecta a los derechos que la ley les confiere, pero para poder ejercitar el derecho de explotación, éste queda condicionado a la inscripción de la obra en el registro público del derecho de autor, siendo lo anterior aplicable a las obras inéditas, a las anónimas y a las derivadas de una original; sólo en el caso a que se refiere la fracción III del artículo 132 de esta ley se podrá ejercitar el derecho de explotación de una obra por su autor aun sin la constancia de que dicha obra se encuentra debidamente

inscrita y registrada. de otra manera, cualquier acto que implique ejercicio del derecho de explotación de una obra sin que esta se haya registrado, trae como consecuencia la nulidad del acto, la cual podrá ser invocada por cualquiera de las partes que hayan intervenido en dicho acto, pero dicha nulidad será convalidable en el momento en que se registre la obra y hasta antes de que se dicte sentencia judicial que decrete la nulidad del acto.

8.-Como consecuencia de esta reforma se tendría que adicionar al artículo 132 otra fracción, la cual diría:

"Art. 132.- ...

III.- Expedir las constancias provisionales que autoricen la explotación respecto de una obra, en los casos en que así se solicite por el autor debido al transcurso de más de dos meses contados apartir de su solicitud de registro sin que se le haya extendido la constancia respectiva, y no exista antecedente alguno que pudiera dar lugar a la negativa del registro de la obra."

Además sería necesario adecuar el resto del cuerpo legal de la Ley Federal de Derechos de Autor, a esta nueva tendencia, en general deberán reformarse y adecuarse los siguientes artículos, 15, 18, 23, 29, 31 segundo párrafo, 32 primer párrafo, 40, 87 bis, 98, 99, 102 y 131

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

- 1.-Borja Soriano. Manuel. Teoría general de las obligaciones. Librería de hnos. Porrúa y Cia . México 1930
- 2.-Dublin. Manuel y José María Lozano Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República . Edición oficial México . imprenta de el comercio a cargo de Dublan y Lozano . hijos .
- 3.-Farelli Cubillas. Arsenio. El sistema mexicano del derecho de autor . editor Ignacio Vado . México 1966
- 4.-Gutierrez y González. Ernesto El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio . editorial CAJICA S.A. . Puebla México 1982
- 5.-Loredo Hill. Adolfo. Derecho autoral mexicano editorial Jus S.A. de C.V 1990
- 6.-Mateos Alarcon. Manuel. Código Civil del D.F. concordado y anotado. Código Civil de 1884 comentado en 1902
Librería de la viuda de CH . Buret Mexico
- 7 -Mouchet. Carlos y Sigfrido Radaelli. Los derechos del escritor y del artista , editorial Sud Americana Buenos Aires 1957
- 8.-Procuraduría General de la Republica. Obra jurídica mexicana , sin editor México 1985
- 9.-Rangel Medina. David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual . Instituto de Investigaciones Jurídicas . México 1991

10.-Satanowesvy, Isidro Derecho Intelectual
editorial tipografica Bohon Buenos Aires Argentina

11.-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaria
de Educación Publica y Organizacion Mundial de la Propiedad
Intelectual. Seminario sobre derechos de autor y derechos
conexos para jueces federales mexicanos . editor Dirección
General de Derechos de Autor con la coordinación editorial
de Igancio Padilla México 1993

DICCIONARIOS.

1.-Instituto de Investigaciones Juridicas. Universidad
Nacional Autónoma de México. Diccionario Juridico Mexicano
editorial Porrúa S.A México 1988

2.-Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal
civil . editorial Porrúa S.A México 1991

REVISTAS.

1.-Obon León, Ramón Que son las sociedades de autores
y cual es su importancia. Revista mexicana de la propiedad
industrial y artística . Revista Mexicana de la propiedad
industrial y artística . Mexico año 16